

2185

47097

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
PROVINCIA DE LA PAMPA**

FONDO PROVINCIAL DE GARANTIAS

INFORME FINAL



C.P.N. MANUEL ROJO

OCTUBRE 2008

AUTORIDADES

PROVINCIA DE LA PAMPA

Gobernador de la Provincia

C.P.N. Oscar Mario JORGE

Ministro de Hacienda y Finanzas

C.P.N. Ariel RAUSCHEMBERGER

Secretario General de la Gobernación

Sr. Raúl Eduardo ORTIZ

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Secretario General

Ing. Juan José CIÁCERA

Director de Recursos Financieros

Ing. Ramiro OTERO

Jefe del Área Créditos

Ing. Oscar GONZALEZ ARZAC

FONDO PROVINCIAL DE GARANTIAS

C. P. N. Manuel Rojo

INDICE

INTRODUCCION	5
CAPITULO I.....	7
NORMAS BANCARIAS SOBRE GARANTÍAS	8
DEFINICIONES	8
BIENES A TOMAR EN GARANTÍA.....	9
MÁRGENES DE COBERTURA.....	10
SEGUROS	12
CONCEPTOS DE LAS PRINCIPALES GARANTÍAS.....	12
CAPITULO II	16
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS	16
OBJETIVOS GENERALES	17
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
VENTAJAS	18
CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS	19
NATURALEZA JURÍDICA.....	19
INTEGRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS	20
INTEGRACIÓN DEL FONDO DE RIESGO EN DINERO	20
INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.....	20
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS	21
COMITÉ EJECUTIVO.....	21
CONSEJO DE VIGILANCIA	21
ASAMBLEAS.....	21
BENEFICIARIOS.....	22
TIPOS DE GARANTÍAS	22
FONDO DE GARANTÍAS.....	23
FONDO DE RIESGO EN DINERO	23
PASOS INSTRUMENTALES Y DOCUMENTOS A ELABORAR	24
BIBLIOGRAFÍA.....	25
ANEXO	26
MARCO LEGAL DE REFERENCIA	26
FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - LEY 25.300	27
FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Dto. 1076/2001	44
MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - DISPOSICIÓN 39/2006.....	53
MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - DISPOSICIÓN 40/2006	64
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - COMUNICACION "A" 2932	77
FO.GA.BA. S.A.P.E.M. - LEY 11.560	88
FO.GA.BA. S.A.P.E.M. - ESTATUTO	94

INTRODUCCION

Está bien comprobada la importancia de las pequeñas y medianas empresas como motor del desarrollo económico y social, porque son una de las fuentes más importantes de captación de mano de obra y constituyen una herramienta fundamental de movilidad social y mejor distribución del ingreso.

Por su flexibilidad para adaptarse a nuevas realidades y por el gran potencial que demuestran para actuar como activadoras del intercambio comercial, son consideradas una columna fundamental de los diversos sectores de la economía en general.

Por sus propias características, su desarrollo requiere tanto de un marco macroeconómico favorable para la inversión y la producción, como de instrumentos específicos de una política sostenible que tome como punto de partida el reconocimiento de sus particularidades. Contexto macro apropiado y políticas específicas son dos condiciones complementarias para el desarrollo de este segmento de empresas.

Dentro de las dificultades más importantes que se pueden mencionar para la viabilidad y sustentabilidad de las Microempresas y PyMEs, el tema de financiamiento es uno de los puntos más cruciales a superar.

Entre los inconvenientes se destacan los relacionados con la excesiva cantidad de exigencias impuestas por el mercado de crédito, que derivan no pocas veces, en una suerte de obstáculo para su crecimiento, con la consecuente reducción de actividades de innumerables empresas de este tipo.

Todos conocemos la importancia del crédito para el desarrollo y expansión de la actividad económica. Sin crédito, emprendimientos viables se frustran por la imposibilidad de contar con los recursos suficientes para encarar inversiones en activos fijos, financiar el capital de trabajo, exportaciones, etcétera.

En este contexto las garantías suelen constituir una restricción crítica para las pequeñas y medianas empresas al momento de recurrir al financiamiento, ya que las exigencias de los oferentes de recursos suelen exceder a la capacidad de endeudamiento de los solicitantes patrimonialmente más frágiles.

Los bancos normalmente perciben a las empresas de menor envergadura como más riesgosas respecto de las grandes, al momento de analizar el otorgamiento de un crédito. Además de la dificultad de acceso a una financiación a largo plazo, suele existir un problema para cumplir con los requisitos de garantías.

Ante esta imperfección de funcionamiento de la asistencia financiera, al igual que en cualquier situación en la que se presenta una falla de mercado, es necesario que el Estado se involucre para subsanarla.

En este sentido se ha considerado oportuno analizar la conveniencia de la creación de un Fondo de Garantías, que otorgue avales de respaldo a proyectos considerados de interés provincial, que se encuentran en situación de difícil solución para mantener ciertas relaciones entre el endeudamiento y su patrimonio, producto de reglamentaciones emitidas por las instituciones de crédito.

El presente Informe Final describe las normas bancarias más comunes sobre garantías vigentes en el mercado y una propuesta sobre la estructura y organización que puede tener un Fondo Provincial de Garantías. Se agrega un Anexo con el contenido de la normativa existente a nivel nacional, que constituye el marco legal de referencia en el que se puede encuadrar esta propuesta.

CAPITULO I

NORMAS BANCARIAS SOBRE GARANTÍAS

NORMAS BANCARIAS SOBRE GARANTÍAS

DEFINICIONES

Las garantías son obligaciones accesorias a la deuda principal tendientes a asegurar el cumplimiento de un crédito o reducir el riesgo del mismo.

Se pueden distinguir entre:

a) **Garantías Personales:** son otorgadas por una persona distinta del deudor, que compromete todo su patrimonio en seguridad del cumplimiento de una o más obligaciones del deudor. Ej.: Fianza y aval.

b) **Garantías Reales:** son aquellas que afectan un bien determinado y otorgan un derecho de preferencia al acreedor. Ej.: Hipoteca, prenda, warrant, etc.

c) **Aval de Sociedades De Garantía Recíproca:** Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) son sociedades comerciales que tienen por objeto facilitar el acceso al crédito de las PyMEs a través del otorgamiento de garantías para el cumplimiento de sus obligaciones. Consiste en una estrategia asociativa entre grandes empresas y PyMEs.

Garantizan hasta el 100% de operaciones aceptadas por la SGR.

d) **Aval de FO.GA.BA.-Fondo de Garantía de Provincia. Buenos Aires:** Garantizará hasta el 75 % del total de créditos otorgados en cualquiera de sus dos variables (automática o tradicional) para clientes PyMEs de Provincia de Buenos Aires.

A su vez el BCRA las clasifica en:

a) **Garantías preferidas "A":**

- Se caracterizan por su alto grado de liquidez y corto plazo.
- Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza, cuya efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan

liquidarse directamente, siempre que las operaciones de crédito no superen el término de seis (6) meses, salvo en los casos que se establezca un plazo distinto.

- Es de destacar su baja incidencia de provisiones, ya que exigen solamente el 1% sobre el monto de la operación.

b) Garantías preferidas "B"

- Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros y por las Garantías Preferidas "A", en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de seis (6) meses, con excepción de aquellas constituidas mediante cesión de títulos de crédito descontados con responsabilidad para el cedente (con recurso).

c) Restantes garantías

- Incluye las garantías no incluidas en los puntos precedentes.

BIENES A TOMAR EN GARANTÍA

Al momento de considerar los bienes a tomar en garantía de operaciones de crédito deberá considerarse:

- A las garantías como un elemento adicional de cobertura, pero nunca será el principal argumento para otorgar una asistencia crediticia, ya que si bien provee cierta seguridad de cobro no cambia la percepción si la capacidad de pago es cuestionable.
- Únicamente aquellos bienes que, de ser necesario utilizarlos como fuente de repago (judicial o extrajudicial), serán de fácil localización para su secuestro y/o realización en el mercado.
- Desestimar los activos provenientes de participación en sociedades, dado que son de difícil valoración, comprobación de titularidad y de escasas o nulas posibilidades de realización.
- Las que establezcan las Circulares específicas. Se deberá prestar especial atención a las posibles particularidades del dominio o restricciones existentes que se puedan presentar respecto de las propiedades declaradas por los clientes, como Reservas de Usufructo, Bienes Gananciales, Inmuebles en Condominio o Bien de Familia. En estos casos deberá realizarse la consulta a Asesoría Legal.

MÁRGENES DE COBERTURA

Flujos garantizados

- Facturas de empresas de primera línea hasta 90 días. Monto máximo a financiar 80%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.
- Descuento de certificados de obra hasta 90 días. Monto máximo a financiar 90%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías. Para el cálculo del monto máximo a financiar, se tomará el importe negociable del certificado
- Ordenes de compra conformada de la Provincia de La Pampa hasta 90 días. Monto máximo a financiar 80%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.
- Contratos de Venta a Futuro de Cereales y Oleaginosas hasta 270 días. Monto máximo a financiar 70%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.

Avales, Cartas de Crédito, Seguros de Caucción o Exportación

- Emitidos por Sociedades de garantías recíprocas hasta 3 años. Monto máximo a financiar 100%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.
- Emitidos por Banco del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior hasta 1 año. Monto máximo a financiar 100%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías. El pago de la carta de crédito se deberá realizar al solo requerimiento del beneficiario.
- Emitidos por empresas aseguradoras con calificación de riesgo "AA" o superior, hasta 180 días. Monto máximo a financiar 100%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías. El plazo máximo para el pago no podrá exceder los 90 días desde su vencimiento.

Warrants sobre mercadería fungible

- Sobre cereales y oleaginosas hasta 180 días. Monto máximo a financiar 80%. Tratamiento de las garantías, Preferidas A.

- Sobre otros productos hasta 180 días. Monto máximo a financiar 65%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.

Cauciones, Cesiones o Prendas

- Constituidas sobre efectivo o plazos fijos.
 - a) En la misma moneda del préstamo hasta 1 año. Monto máximo a financiar 90%. Tratamiento de las garantías, Preferidas A.
 - b) En moneda distinta a la del préstamo hasta 1 año. Monto máximo a financiar 80%. Tratamiento de las garantías, Preferidas A
- Constituidas sobre títulos públicos nacionales hasta 3 años. Monto máximo a financiar 80%. Tratamiento de las garantías, Preferidas A
- Cesión de derechos de cobro de cupones de tarjetas de crédito, emitidas por entidades financieras hasta 1 año. Monto máximo a financiar 90%. Tratamiento de las garantías Preferidas A
- Cesión de derechos de cobro sobre recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas hasta 3 años. Monto máximo a financiar 50%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.
- Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios públicos cuyo conjunto represente una cantidad no menor a 1.000 clientes hasta 3 años. Monto máximo a financiar 50%. Tratamiento de las garantías, Restantes garantías.

Prenda fija en primer grado con registro

- Vehículos de hasta 3 años de antigüedad
 - Automotores y Pick-Up hasta 18 meses, 50%, Preferidas B
 - Camiones, acoplados, Colectivos hasta 3 años, 50%, Preferidas B
 - Tractores y cosechadoras hasta 3 años, 50%, Preferidas B
 - Maquinarias viales autopropulsadas hasta 3 años, 50%, Preferidas B

Hipotecas en 1er grado

- Inmuebles para uso de vivienda hasta 5 años. Monto máximo a financiar 50%. Tratamiento de las garantías, Preferidas B. No podrá gravarse aquellos inmuebles que sean considerados viviendas únicas de ocupación permanente.

- Otros Inmuebles urbanos hasta 5 años. Monto máximo a financiar 50%. Tratamiento de las garantías, Preferidas B. Con un carácter restrictivo, se aceptarán otros inmuebles urbanos cuando éstos tengan una función de uso comercial y cuya ubicación se encuentre dentro de la zona determinada por cada municipio como "corredor comercial" o equivalente.
- Inmuebles rurales hasta 5 años. Monto máximo a financiar 50%. Tratamiento de las garantías, Preferidas B.

Aval de sociedad de garantía recíproca hasta 36 meses. Monto máximo a financiar 100%. Tratamiento de las garantías, Preferidas A.

- En caso de las operaciones acordadas con aval de una S.G.R que se encuentre inscrita ante el B.C.R.A, según el artículo 80 de la ley Nº 24.467, se considera Garantía Preferida "A" si la S.G.R, está autorizada para funcionar como tal, pero no inscrita en el registro, los avales emitidos con considerados como Garantía Preferida B".

Garantía FO GA BA –Fondo de Garantía de Provincia. Buenos Aires

- Para todo el ámbito de las sucursales del Banco en Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a líneas habilitadas en sucursales de aplicación, monto máximo a financiar 75%. Tratamiento de las garantías, Preferidas "A"

SEGUROS

Todo bien cedido en garantía a favor del Banco, excepción hecha de campos y terrenos, deberá contar con un seguro que cubra como mínimo Robo, Incendio, Destrucción parcial y/o total, con los derechos transferidos a favor del Banco y que cubra por lo menos el 130% del préstamo.

CONCEPTOS DE LAS PRINCIPALES GARANTÍAS

- Hipoteca

Es una garantía real otorgada por el deudor o un tercero en seguridad del cumplimiento de una obligación sobre un inmueble (u otros bienes admitidos), sin entregarlo al acreedor, conservando su uso y goce.

Plazo de vigencia: 20 años desde su inscripción.

- Prenda

Es el aquel por el cual el deudor o un tercero en su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

Plazo de vigencia: 5 años desde su inscripción.

En el caso de los primeros la reinscripción del gravamen estará supeditado al previo análisis de su conveniencia en función de la relación deuda/plazo remanente/valor de realización o tasación. Tipos de prendas:

a) Prenda común con desplazamiento: Existe entrega del bien prendado al acreedor o un tercero, de común acuerdo.

b) Prenda con registro o sin desplazamiento: El deudor prendario conserva la tenencia del bien, a efectos de poder continuar su actividad económica. Los derechos del acreedor prendario están tutelados, no por la tenencia del bien, sino por la inscripción del contrato prendario en el registro correspondiente.

- Warrant

El warrant es un instrumento financiero respaldado por un depósito de mercadería, almacenada en un lugar especialmente habilitado. Permite la obtención de un crédito mediante el endoso de dicho documento (Warrant), expedido por una entidad autorizada al efecto.

Plazo de vigencia: 6 meses desde la fecha de emisión.

- Fianza

Es una garantía personal, por la cual una persona llamada fiador se obliga accesoriamente por el deudor y el acreedor acepta esa obligación.

Nace de una convención entre el fiador y el acreedor, sin que el deudor sea parte en dicho contrato.

La garantía está constituida por el patrimonio del fiador. Tipos de fianzas:

a) Fianza específica: Se constituye simultáneamente y accediendo a la obligación que se afianza. Se refiere y ampara una obligación determinada.

Plazo de vigencia: Tiene la duración del crédito afianzado.

Plazo de prescripción: 10 años desde su constitución.

b) Fianza general: Ampara operaciones futuras y hasta un monto determinado o indeterminado.

Plazo de vigencia: 5 años desde su constitución.

Plazo de prescripción: 10 años desde su constitución.

- Aval

Es una garantía personal propia de los títulos cambiarios, por el cual un tercero garantiza el pago de la letra de cambio, pagaré, cheque o factura de crédito, en forma total o parcial.

Plazo de vigencia: El mismo del documento avalado.

Plazo de prescripción: En el caso de cheques: 1 año a partir de su presentación. En el caso de pagaré, si se avaló al suscriptor es de 3 años desde el vencimiento o protesto, y si se avaló a un endosante es de 1 año.

- Aval de Sociedades de Garantía Recíproca - S.G.R.

Financian el capital de trabajo y/o inversión vinculadas a las actividades económicas de clientes categorizados como PyMes.

Garantizan exclusivamente la operación referenciada y su vigencia se termina con la cancelación de la misma por parte del cliente o de la SGR.

Las operaciones acordadas con aval de una S.G.R que se encuentre inscripta ante el B.C.R.A, según el artículo 80 de la ley N° 24.467, se considera Garantía Preferida "A" si la S.G.R, está autorizada para funcionar como tal, pero no inscripta en registro, los avales emitidos son considerados como Garantía Preferida B".

- Aval de Fondo de Garantías Buenos Aires – FO. GA BA.

FO.GA.BA garantiza los créditos otorgados en Cuenta Corriente (Acuerdo); Negociación de Valores y Préstamos Amortizables o de Inversión orientados a empresas caracterizadas como PyMes radicadas en la Provincia de Buenos Aires, mediante dos variables: automática y tradicional. En ambos casos la

fianza tendrá solamente cobertura de hasta el 75% del monto de capital original exclusivamente o del saldo de deuda por dicho concepto de los dos el menor.

La vigencia del aval se extiende durante la vigencia de la operación garantizada exclusivamente.

Las operaciones acordadas con aval de FO.GA.B.A son consideradas como Garantía Preferida A".

- Cesión de derechos en garantía

Habrà cesión de crédito, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título de crédito, si existiese. Pueden ser objeto de cesión todos los derechos patrimoniales, todos los bienes susceptibles de tener valor, sean cosas materiales o bienes inmateriales.

La cesión es formal, debe efectuarse por escrito y ser notificada al deudor cedido.

- Caucciones

La prenda común con desplazamiento puede constituirse sobre créditos, títulos o moneda extranjera. En estos casos la prenda se denomina comúnmente "caución".

Se pueden caucionar:

- a) Moneda extranjera.
- b) Oro.
- c) Certificados de depósito a plazo fijo.
- d) Títulos públicos nacionales, provinciales y municipales.
- e) Acciones y obligaciones negociables.
- f) Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio, facturas de crédito).

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

OBJETIVOS GENERALES

- Contribuir a la promoción del desarrollo productivo armónico del territorio provincial.
- Disponer de instrumentos de financiación ejecutivos y eficaces, de apoyo a la actividad productiva provincial.
- Favorecer la generación de riqueza genuina como pilar de la acción de Gobierno.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Facilitar la accesibilidad al crédito de las PyMEs.
- Otorgar garantías de respaldo a proyectos de interés provincial.
- Brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a inversores privados.
- Asesorar en la formulación y presentación de proyectos.
- Ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las PyMEs.
- Otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

VENTAJAS

- Un programa general de financiamiento a PyMEs con políticas bien definidas, permitirá obtener mayor eficacia y eficiencia en la gestión del gobierno.
- Mejorará la capacidad de negociación frente al sistema financiero.
- Puede ofrecer nuevas posibilidades de financiamiento y en condiciones más convenientes que las que ofrece el mercado financiero actual.
- Se reducirán costos operativos y se evitarán pasos burocráticos y demoras para dar mayor agilidad y rapidez a la gestión de los créditos.
- La elegibilidad de los créditos se determinará sin demoras, a efectos de no perjudicar el ritmo normal de la actividad productiva privada.
- El sistema permitirá brindar apoyo a emprendedores no bancarizados que presenten proyectos con alto impacto en el desarrollo provincial.
- Permitirá el acceso al crédito a pequeños y medianos productores, que soliciten financiamiento para realizar buenos proyectos pero con dificultades para constituir las garantías necesarias.
- Formación de equipos técnicos de la Administración Pública para brindar capacitación y asesoramiento legal, económico y financiero a los empresarios que lo soliciten.
- Se pueden ofrecer mejores condiciones de financiamiento y plazos mayores de amortización para proyectos de inversión.
- Asignar por única vez partidas para la constitución del Fondo.
- Recupero de la inversión y autofinanciamiento de los gastos operativos.
- Contacto permanente con la realidad empresarial.
- Simplifica a los Bancos los trámites de adjudicación y brinda la posibilidad de otorgar créditos en forma automática.
- Recupero rápido y seguro de créditos incobrables otorgados por los Bancos.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS

- Organismo vinculado al Estado Provincial con la finalidad de crear las condiciones para facilitar el acceso al crédito de las PyMEs, que no logran cumplir determinadas formalidades sobre garantías solicitadas por instituciones bancarias.
- Tendrá por objeto el otorgamiento, a título oneroso, de garantías a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal de sus negocios en la Provincia de La Pampa.

NATURALEZA JURÍDICA

- Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria bajo el régimen de la Ley 19.550.
- Con capacidad legal plena para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto.
- Supervisada por el Ministerio de la Producción.
- Puede inscribirse en el Registro del Banco Central y cumplir con sus requerimientos, para contar con la máxima calificación de las garantías en las relaciones técnicas reguladas por esa institución.
- Puede inscribirse en la SEPyME y someterse a su control para obtener incentivos fiscales relacionados con los aportes de capital privado.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

INTEGRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS

- Aportes que con destino a este Fondo realice el Gobierno Provincial.
- Contracautelas de las PyMEs cuyas deudas sean garantizadas.
- Rendimientos que produzca la colocación del Fondo de Riesgo en Dinero.
- Montos obtenidos en el derecho de repetición contra PyMEs que incumplieron las obligaciones garantizadas.

INTEGRACIÓN DEL FONDO DE RIESGO EN DINERO

- Forma parte del Fondo de Garantías y está compuesto por:
- El aporte que efectúe el Estado Provincial.
- Un porcentaje de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

- Acciones que corresponden al Estado Provincial.
- Acciones suscriptas por el Estado y destinadas a empresarios que se adhieran al sistema.
- Acciones suscriptas por grandes empresas, entidades financieras, sociedades cooperativas, asociaciones civiles, etc.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS**COMPOSICIÓN**

- Consejo de Administración integrado por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en Asamblea.
- Tres miembros designados por el Estado Provincial.
- Dos miembros en representación del capital privado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

- La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social corresponderá al Presidente o en caso de ausencia al Vicepresidente.
- El Directorio tiene amplias facultades para fijar los objetivos y metas de la Sociedad dentro de lo estipulado en su objeto social y administrar el Fondo según las atribuciones establecidas en el Estatuto.

COMITÉ EJECUTIVO**COMPOSICIÓN**

- Integrado por dos Directores designados por el Estado Provincial y uno designado por el capital privado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

- Tendrá a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios, quedando su actuación sujeta a la vigilancia del Directorio.

CONSEJO DE VIGILANCIA**COMPOSICIÓN**

- Integrado por tres miembros designados cada uno, por cada clase de accionistas.

ASAMBLEAS

- Asamblea General Ordinaria de accionistas a los fines determinados por los incisos 1 y 2 del artículo N° 234 de la Ley N° 19.550
- Ordinarias y extraordinarias convocadas por el Directorio, el consejo de vigilancia o a pedido de los accionistas conforme las disposiciones legales vigentes.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS**BENEFICIARIOS**

Todo tipo de empresas y asociaciones de empresas, existentes o a ser creadas, con proyectos radicados o a instalarse en el futuro o que tengan el asiento principal de sus negocios en el territorio provincial, cuyo objeto comprenda:

- Realizar inversiones de capital.
- Crear o ampliar la capacidad productiva.
- Introducir nuevos productos, procesos o servicios.
- Desarrollo y crecimiento de la empresa.
- Contribuir a incrementar el empleo de la mano de obra.
- Generar innovación tecnológica.
- Aumentar las exportaciones de bienes con valor agregado.
- Conservar y mejorar el medio ambiente.
- Proponer la ejecución de proyectos asociativos.
- Integrar cadenas productivas.
- Sustitución de importaciones.

TIPOS DE GARANTÍAS

- Garantías Financieras
- Garantías Comerciales
- Garantías Técnicas

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

FONDO DE GARANTÍAS

LIMITE DE LAS GARANTÍAS

- Tiene por objeto garantizar a las PyMEs ante las instituciones de crédito.
- La ley de creación del Fondo de Garantías establecerá el tope de las garantías o fianzas que se destinarán a cubrir los créditos de cada una de las empresas beneficiadas.
- La ley de creación del Fondo de Garantías establecerá el tope de concentración de garantías en un mismo beneficiario.
- Las contracautelas ingresadas al Fondo de Garantías serán reembolsables a medida que el deudor atienda en término los sucesivos vencimientos.
- No garantizará financiamientos que impliquen refinanciación de pasivos o mejoras de garantías ya otorgadas.
- La ley establecerá las exigencias de solvencia y liquidez o el ratio de apalancamiento máximo permitido (riesgo vivo/fondo de riesgo).

FONDO DE RIESGO EN DINERO

FINALIDAD

- Su finalidad será atender de manera inmediata los quebrantos que se puedan producir, como consecuencia del decaimiento de las garantías otorgadas.
- La ley de creación del Fondo establecerá el porcentaje de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada para destinarlo a su formación.
- La ley de creación del Fondo establecerá la forma y condiciones en que será invertido el Fondo en activos financieros líquidos.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

PASOS INSTRUMENTALES Y DOCUMENTOS A ELABORAR

- Ley de creación del Fondo Provincial de Garantías y Estatuto.
- Decreto reglamentario de la ley.
- Modelo de Contrato a suscribir entre el Fondo Provincial de Garantías e Instituciones de Crédito.
- Decreto de aprobación del contrato.
- Formas de funcionamiento del Consejo de Administración.
- Contratos de mutuo.

BIBLIOGRAFÍA

- Binstein, Gabriel. Kravetz, Haydée M. Yona, Elías V. Manual de Sociedades de Garantía Reciproca. Segunda edición ampliada y actualizada. Editorial Buyatti. 2008.
- Hussey, Alfredo y De los Santos Daniel: S.G.R. El financiamiento de las PyMEs. Revista Universo Económico, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal, Nº 18, Buenos Aires. 1998.
- Leiva, Carlos. Organización y Gestión de los Sistemas de Garantías. Trabajo realizado para la SEPyME.
- Villegas, Carlos Gilberto. Las Garantías del Crédito. 3ª edición actualizada. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2008.

Páginas Web

- www.sepyme.gov.ar. Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.
- www.fogaba.com. Fondo de Garantías Buenos Aires.
- www.casfog.com.ar. Cámara Argentina de Sociedades y Fondos de Garantías.

ANEXO

MARCO LEGAL DE REFERENCIA

LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**Ley 25.300**

Objeto y definiciones. Acceso al financiamiento. Integración regional y sectorial. Acceso a la información y a los servicios técnicos. Compremipyme. Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación. Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Modificaciones a la Ley de Cheques. Importe de las multas. Disposiciones finales.

Sancionada: Agosto 16 de 2000.

Promulgada Parcialmente: Septiembre 4 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**Título I****Objeto y definiciones**

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en los siguientes atributos de las mismas, o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para la MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

Título II

Acceso al financiamiento

CAPITULO I

Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTÍCULO 2° — Creación y objeto. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("Fonapyme"), con el objeto de realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, bajo las modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3° — Fideicomiso. A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso financiero en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, encomendará al Banco de la Nación Argentina, que actuará como fiduciario, la emisión de certificados de participación en el dominio fiduciario del Fonapyme, dominio que estará constituido por las acciones y títulos representativos de las inversiones que realice.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

ARTICULO 4° — Certificados de participación. El Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del Fondo Fiduciario que administra al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), deberán asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el Fonapyme por hasta la suma total de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además suscribir certificados de participación del Fonapyme, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 3° de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el Fonapyme.

ARTÍCULO 5° — Comité de inversiones. La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, y de los cuales uno (1) será propuesto, ad hoc, por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento. La presidencia del comité de inversiones

estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras las de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en todas las provincias del territorio nacional. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fonapyme, deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6° — Duración del Fonapyme. Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fonapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fonapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fonapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida.

ARTÍCULO 7° — Fideicomisario. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fonapyme en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las MIPyMEs.

CAPITULO II

Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTÍCULO 8° — Creación y objeto. Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca.

Las garantías directas otorgadas a entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del total de las garantías que pueda otorgar el Fogapyme.

A medida que se vaya expandiendo la creación de sociedades de garantía recíproca, el Fogapyme se irá retirando progresivamente del otorgamiento de garantías directas a los acreedores de MIPyMEs en aquellas regiones que cuenten con una oferta suficiente por parte de dichas sociedades.

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

ARTÍCULO 9° — Fideicomiso. A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, dispondrá la transmisión en propiedad fiduciaria de los activos a que se refiere el artículo siguiente, para respaldar el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo anterior.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

ARTICULO 10. — Integración del Fogapyme. El Fogapyme se constituirá mediante un aporte inicial equivalente a pesos cien millones (\$ 100.000.000) en activos que serán provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del fondo fiduciario que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además incrementar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 9° de la presente ley. Los aportes de los gobiernos locales podrán estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su jurisdicción.

ARTICULO 11. — Comité de Administración. La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuya presidencia estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

ARTICULO 12. — Las funciones y atribuciones del comité de administración serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de establecer la política de inversión de los recursos del Fogapyme, fijar los términos, condiciones, y requisitos para

regarantizar a las sociedades de garantía recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las MIPyMEs, proponer a la autoridad de aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

ARTICULO 13. — Fiduciario. El Banco de la Nación Argentina será el fiduciario del Fogapyme y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14. — Duración del Fogapyme. Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fogapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fogapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fogapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida. En caso de que no se extienda la vigencia del Fogapyme, su liquidador será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 15. — Fideicomisario. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fogapyme en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las MIPyMEs.

CAPITULO III

Sociedades de garantía recíproca

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 34: Límite operativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo de Riesgo de cada S.G.R. Tampoco podrán las S.G.R. asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del Fondo de Riesgo.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 37: Tipos de socios. La sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean estas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución toda sociedad de garantía recíproca deberá contar con un mínimo de socios partícipes que fijará la autoridad de aplicación en función de la región donde se radique o del sector económico que la conforme.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 40 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 40: Exclusión de socios. El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47. Los socios protectores no podrán ser excluidos.

ARTICULO 19. — Sustituyese el artículo 42 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 42: Autorización para su funcionamiento. Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fija la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación otorgará a cada sociedad de garantía recíproca en formación que lo solicite, una certificación provisoria del cumplimiento de los requisitos que establezca para autorizar su funcionamiento. Previa a la concesión de la autorización efectiva, la sociedad de garantía recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad local competente.

ARTICULO 20. — Agregase como último párrafo del artículo 43 de la ley 24.467 el siguiente:

Contra la resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Ambos recursos tendrán efecto suspensivo.

ARTICULO 21. — Sustituyese el artículo 45 de la ley 24.467 por el siguiente.

Capital Social. El capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos. El estatuto social podrá prever que las acciones sean registrales.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El capital social podrá variar, sin requerir modificación del estatuto, entre dicha cifra y un máximo que represente el quíntuplo de la misma.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5%) del mismo.

ARTICULO 22. — Agregase como último párrafo del artículo 46 de la ley 24.467 el siguiente:

El Fondo de Riesgo podrá asumir la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la ley 24.441, independiente del patrimonio societario de la Sociedad de Garantía Recíproca. Esta podrá recibir aportes por parte de socios protectores que no sean entidades financieras con afectación específica a las garantías que dichos socios determinen, para lo cual deberá celebrar contratos de fideicomiso independientes del fondo de riesgo general. La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente a dos tercios (2/3) de la que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con los mismos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo.

ARTICULO 23. — Sustituyese el tercer párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 por el siguiente:

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios partícipes y protectores, la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la proporción de capital necesaria para que no se exceda el límite establecido en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley.

ARTICULO 24. — Agregase como cuarto párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 el siguiente:

La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204, primero párrafo de la ley 19.550 y sus modificatorias, y será resuelta por el Consejo de Administración.

ARTICULO 25. — Sustituyese el artículo 49 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 49. — Cesión de las acciones. Para la cesión de las acciones a terceros no socios se requerirá la autorización del Consejo de Administración y éste la concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuman las obligaciones que el cedente mantenga con la Sociedad de Garantía Recíproca. Si el cesionario fuera socio automáticamente asumirá las obligaciones del cedente.

ARTICULO 26. — Sustituyese el artículo 52 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 52. — Reducción del Capital por pérdidas. Los socios deberán compensar con nuevos aportes, según las modalidades y condiciones estipuladas en el artículo 50 de esta ley, cualquier pérdida que afecte el monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del treinta y cinco por ciento (35%) de las ampliaciones posteriores. El Consejo de Administración con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima, podrá hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma.

ARTICULO 27. — Sustituyese el primer párrafo del artículo 55 de la ley 24.467 por el siguiente:

De la asamblea general ordinaria. La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la Sociedad de Garantía Recíproca y se reunirá por lo menos una (1) vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 28. — Sustituyese el artículo 61 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 61: Consejo de administración. El Consejo de Administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres (3) personas de las cuales al menos una (1) representará a los socios partícipes y al menos una (1) representará a los socios protectores.

ARTICULO 29. — Sustituyese el artículo 79 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 79: Beneficios impositivos. Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

a) Exención en el impuesto a las ganancias, Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, por las utilidades que generen;

b) Exención en el impuesto al valor agregado, Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso de que no se

cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones.

La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantía deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones. A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización del fondo de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. La autoridad de aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías.

Todos los beneficios impositivos instituidos por el presente artículo serán extensivos bajo las mismas condiciones a los fondos de garantía provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, existentes o que se creen en el futuro.

ARTICULO 30. — Sustituyese el artículo 80 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 80. — Banco Central. En la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la presente ley, el BCRA dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades de que trata el presente régimen por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas el carácter de garantías preferidas autoliquidables.

Asimismo el BCRA ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a vinculaciones de las S.G.R. con los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 31. — Agregase como inciso c) del artículo 12 del texto del impuesto a la ganancia mínima presunta aprobado por el artículo 6° de la ley 25.063 el siguiente:

c) El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de riesgo en los casos en que los sujetos del gravamen sean

sociedades de garantía recíproca regidas por la ley 24.467. La liquidación y el pago del tributo sobre esos bienes quedará a cargo de quienes hubieran efectuado los respectivos aportes y que resultan ser sus efectivos titulares.

CAPITULO IV

Régimen de bonificación de tasas

ARTICULO 32. — Sustituyese el artículo 3° de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 3°: Instituyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MIPyMEs nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

ARTICULO 33. — La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

ARTICULO 34. — Las entidades financieras no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado préstamos por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas. Las entidades financieras participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de los préstamos a tasa bonificada la contratación de otros servicios ajenos a aquellos.

Título III

Integración regional y sectorial

ARTICULO 35. — Sustituyese el artículo 13 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 13: La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía organizará una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tendrá por objeto brindar asistencia homogénea a las MIPyMEs en todo el territorio nacional. Para ello dicha secretaría queda facultada para suscribir acuerdos con las provincias y con otras instituciones públicas o privadas que brindan servicios de asistencia a las MIPyMEs o que deseen brindarlos, que manifiesten su interés en integrar la red.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación.

Las agencias que conforman la red funcionarán como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las MIPyMEs. También las agencias promoverán la articulación de todos los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional, tales como problemas de infraestructura y de logística que afecten negativamente el desenvolvimiento de las actividades productoras de bienes y servicios de la región.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía queda facultada, además, para celebrar convenios con otras áreas del Estado nacional con el objeto de que la información y/o los servicios que produzcan destinados a las MIPyMEs puedan ser incorporados al conjunto de instrumentos que ofrecerán las agencias.

Los contratos de fideicomiso mencionados en los artículos 3° y 9° de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, preverán una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la red de agencias regionales por hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Los principios que regirán el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento entre la Nación, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Título IV

Acceso a la información y a los servicios técnicos

ARTICULO 36. — Sustituyese el artículo 12 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 12: Créase un sistema de información MIPyME que operará con base en las agencias regionales, que se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente. El sistema de información MIPyME tendrá por objetivo la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para la micro, pequeña y mediana empresa. Las instituciones públicas y privadas que adhieran a la red de agencias regionales según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se comprometerán a contribuir al sistema de información MIPyME proporcionando los datos locales y regionales para la red.

ARTICULO 37. — La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía coordinará, con las instituciones que adhieran a la red de agencias regionales, sistemas de apoyo a la prestación de asistencia técnica a las MIPyMEs.

El financiamiento de dicha asistencia provendrá de los programas e instrumentos con que cuenta la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y los que incorpore en el futuro, de los aportes que decidieren realizar las provincias, los municipios y otras instituciones integrantes de la red, y de los pagos de las propias empresas beneficiarias.

Los principios que regirán el desarrollo y funcionamiento de estos sistemas de apoyo son los de fortalecimiento de la capacidad técnica regional y local, y de intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos nodos de la red.

ARTICULO 38. — Créase el Registro de Consultores MIPyME en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de aplicación.

Dicha secretaría implementará un sistema de entrenamiento y capacitación de los consultores en el uso de los diferentes instrumentos de fomento, así como en el desarrollo de aptitudes para satisfacer las necesidades específicas de las MIPyMEs.

Las provincias y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al registro y al sistema de entrenamiento y capacitación, para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

Título V

Compremipyme

ARTICULO 39. — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del cinco por ciento (5%) para igualar la mejor oferta y ser

adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios, a las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país.

Complementariamente, establécese un porcentaje de al menos un diez por ciento (10%) en las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios donde solamente compitan empresas MIPyMES.

Los pliegos de las licitaciones y concursos en la porción MIPyME deberán estar redactados en condiciones comprensibles y según una normativa que facilite la cotización por parte de las MIPyMES.

ARTICULO 40. — Facultase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen de compras que permita a los citados organismos contemplar ofertas por volúmenes parciales, con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMEs en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción.

ARTICULO 41. — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos medidas similares a la prevista en el presente título.

Título VI

Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación

ARTICULO 42. — Sustituyese el artículo 2° de la ley 22.317 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 2°: El monto del crédito fiscal al que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° y 4°, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8‰), con la excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley, de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de producción rural o minera, sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

ARTICULO 43. — Agregase al artículo 4° de la ley 22.317, el párrafo siguiente:

Para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere el organismo administrador de dicho cupo, el monto de los certificados a que alude el artículo 3° de la presente ley no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice.

Título VII

Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTICULO 44. — Créase el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el que se integrará con:

a) Los ministros de Producción de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los ministros o secretarios que, en el ámbito de cada jurisdicción, tengan asignadas las competencias referidas a los sujetos contemplados en la presente ley;

b) El secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

ARTICULO 45. — El Consejo Federal creado por el artículo anterior será el ámbito de coordinación entre las distintas jurisdicciones de las políticas relativas a la promoción de las MIPyMEs en todo el territorio nacional.

Su misión principal será definir objetivos comunes y unificar criterios entre las diversas jurisdicciones, cooperando en la consolidación de los mismos y velando por una equitativa aplicación de los instrumentos de fomento a las MIPyMEs en todo el territorio nacional.

ARTICULO 46. — El Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas estará compuesto por los siguientes órganos:

a) La asamblea federal será el órgano superior del consejo y estará integrada por las personas designadas por cada jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 44, y su presidencia será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación;

b) El comité ejecutivo, que desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la asamblea federal, estará integrado por los miembros que establezca la asamblea federal y el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. Los miembros del comité ejecutivo, durarán dos años en sus funciones y la presidencia del mismo será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

ARTICULO 47. — La asamblea federal del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se reunirá como mínimo, tres (3) veces por año y deberá ser convocada por su presidente. En su primera reunión la asamblea federal confeccionará el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal de las MIPyMEs.

ARTICULO 48. — Serán funciones del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas:

a) Actuar como órgano de asesoramiento de los gobiernos nacional y provinciales en temas relativos a las MIPyMEs;

- b) Promover la adopción de normas nacionales y provinciales que favorezcan el desarrollo de los sujetos comprendidos en la presente ley;
- c) Opinar sobre los proyectos relativos a las MIPyMEs que sometan a su consideración los gobiernos nacional y provinciales;
- d) Promover la homogeneización de las legislaciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativa a los sujetos comprendidos en la presente ley;
- e) Proponer mecanismos para la implementación coordinada de esquemas de simplificación de trámites para las MIPyMEs en los niveles nacional, provincial y municipal;
- f) Efectuar el seguimiento de la implementación de la red de agencias regionales de desarrollo productivo y del Sistema de Información MIPyMEs creados por la presente ley;
- g) Proponer criterios de distribución de fondos entre jurisdicciones que se efectúe como consecuencia de las políticas establecidas en la presente ley;
- h) Evaluar la calidad de los servicios públicos suministrados a las MIPyMEs;
- i) Administrar programas especiales llevados a cabo con fondos que le sean asignados o provengan de convenios celebrados con organismos nacionales e internacionales destinados a prestar servicios a las MIPyMEs;
- j) Celebrar convenios, relativos a las competencias que tiene asignadas, con organismos nacionales o extranjeros.

Título VIII

Modificaciones a la Ley de Cheques.

Importe de las multas

ARTICULO 49. — Sustituyese el último párrafo del artículo 2º de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al cinco por mil (5‰) de su valor, con un mínimo de pesos diez (\$ 10) y un máximo de pesos cinco mil (\$ 5.000). La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa será reducida en el cincuenta por ciento (50%) cuando se acredite fehacientemente ante el girado haberse pagado el cheque dentro de los quince (15) días corridos de haber sido notificado el rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

ARTICULO 50. — Sustituyese el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de quince (15) días corridos.

ARTICULO 51. — Sustituyese el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del cheque, con un mínimo de pesos cincuenta (\$) 50) y un máximo de pesos diez mil (\$) 10.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo, ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

ARTICULO 52. — **El Poder Ejecutivo nacional y el Honorable Congreso de la Nación deberán incluir en las futuras leyes de presupuesto las partidas necesarias para la ejecución de los programas de discapacidad que garanticen como mínimo el nivel de la recaudación del año 1999 según lo establecido por la ley 24.452.**

El Poder Ejecutivo nacional garantizará la ejecución presupuestaria de los programas de discapacidad para el ejercicio actual incluidos en el presupuesto vigente.

Título IX

Disposiciones finales

ARTICULO 53. — Comisión Bicameral. Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto el seguimiento de las disposiciones de la presente ley.

La Comisión se conformará con tres (3) integrantes de la H. Cámara de Diputados de la Nación y tres (3) integrantes del H. Senado de la Nación que serán designados dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

La Comisión podrá requerir información, formular observaciones, producir propuestas y efectuar las recomendaciones que estime pertinente, a los efectos de cumplir con su cometido, tanto al comité de inversión del Fonapyme, al comité de administración del Fogapyme como a la propia autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 54. — Facultase al Poder Ejecutivo para establecer formas y procedimientos que faciliten al Estado nacional brindar financiación a largo plazo y asociarse con el capital privado a los fines establecidos en la presente ley.

ARTICULO 55. — Designase autoridad de aplicación a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la que deberá elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.300—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: LOS TEXTOS EN NEGRITA FUERON OBSERVADOS.

FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**Decreto 1076/2001**

Sociedades de Garantía Recíproca. Límite operativo. Autorización para su funcionamiento. Procedimiento para la revocación. Capital Social. Acciones escriturales. Cesión de acciones a terceros socios y no socios. Constitución de contragarantías. Régimen informativo. Autoridad de aplicación. Exclusión de socios partícipes. Reembolsos. Responsabilidad de los socios retirados y/o excluidos. Disolución. Garantías. Beneficios impositivos.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000207/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto en las Leyes Nº 24.467 y Nº 25.300 y el Decreto Nº 908 de fecha 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a la necesidad de promover el desarrollo, expansión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, este Gobierno impulsó las reformas que se plasmaron con la sanción de la Ley Nº 25.300, cuyo objetivo es afianzar el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que la Autoridad de Aplicación debe instrumentar los recursos operativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que resulta necesario establecer el momento en que se deberá aplicar el límite operativo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300.

Que corresponde fijar el monto mínimo de capital social para la constitución de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que a los fines de un mejor ejercicio de la función de contralor de la Autoridad de Aplicación, se le debe exigir a las Sociedades de Garantía Recíproca que comuniquen la convocatoria a Asamblea General junto con la copia del acta de la reunión del Consejo de Administración y un ejemplar de los estados contables, entre otros.

Que a efectos de recabar información precisa y actualizada es menester contar con copia de la documentación que deberán presentar ante los organismos oficiales, como así también informar a la Autoridad de Aplicación sobre hechos relevantes que pudieren incidir en el normal funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que resulta necesario establecer las causales, la responsabilidad y el procedimiento de exclusión de los socios partícipes y determinar los

requisitos para la designación de los gerentes del Consejo de Administración.

Que corresponde definir los requisitos que deberán reunir los aportes que reciban las Sociedades de Garantía Recíproca con afectación específica para otorgar garantías a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que todas estas medidas están destinadas a obtener un mejoramiento del sistema en virtud de cuestiones concretas que han surgido de su puesta en funcionamiento y de la sanción de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Límite Operativo. El límite a que se refiere el artículo 34 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300 deberá ser considerado al momento de la emisión de cada garantía. Cuando por cualquier causa se operaren reducciones en el Fondo de Riesgo y se alterare dicha relación, la Autoridad de Aplicación establecerá los plazos y mecanismos de regularización.

Art. 2º — Los contratos de garantía están autorizados también cuando un socio protector sea el acreedor de la operación de crédito para la cual se emite la garantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca no podrán otorgar garantías a operaciones de crédito en las que un socio participe descuenta instrumentos de comercio de los que sea librador o aceptante un socio protector, o a otras operaciones similares.

Art. 3º — Autorización para su funcionamiento. A los fines del artículo 42 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300, la Autoridad de Aplicación aprobará un estatuto tipo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Autoridad de Aplicación llevará un Registro, en el que constarán las autorizaciones solicitadas, las denegadas y las concedidas, archivando una copia de las solicitudes y de los estatutos presentados.

Art. 4º — Revocación de la autorización para su funcionamiento. La revocación de la autorización para funcionar prevista en el artículo 43 de la

Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300, se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Art. 5° — Capital Social. Atento lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, establécese que el Capital Social Mínimo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000).

Cuando el número de socios partícipes no alcance el mínimo de carácter general requerido por la Autoridad de Aplicación, se podrá autorizar su constitución en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300 y el Capital Social Mínimo a regir para esos casos, será proporcional al nuevo número de socios.

Art. 6° — Acciones escriturales. A los fines de la representación del Capital Social, la sociedad podrá adoptar el sistema de acciones escriturales, en cuyo caso la sociedad emisora deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una descripción del sistema de registro de los valores escriturales, el que deberá asegurar la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Si se tratare de registros manuales, deberá rubricarse un libro al efecto. Cuando se tratare de sistemas computarizados, se deberá acreditar la aprobación de la respectiva autoridad de contralor.

Las acciones de los socios protectores y de los socios partícipes tendrán el mismo número de votos y precios de emisión, dentro de sus respectivas categorías, aunque pudiendo diferir entre ambas categorías de acciones sin que con ello pueda afectarse el máximo de votos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social para los socios protectores, ni del CINCO POR CIENTO (5%) para cada socio partícipe, establecido en la Ley N° 24.467.

Art. 7° — Cesión de acciones a terceros socios. La transmisión de acciones a otros socios partícipes no podrá tener lugar si se alterara el porcentaje de participación establecido en el artículo 45 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300. La cesión se formalizará mediante instrumento privado con certificación notarial de las firmas de las partes.

Art. 8° — Cesión de acciones a terceros no socios. La transmisión de acciones a terceros no socios deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300 y requerirá la previa acreditación de las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. La cesión se formalizará mediante instrumento privado con certificación notarial de las firmas de las partes.

Art. 9° — Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 46 de la Ley N° 24.467 incorporado por la Ley N° 25.300 para conformar fondos de riesgo, sólo quedarán excluidas las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones. A los fines de la constitución del fondo, los aportes, con afectación específica al otorgamiento de garantías a MIPyMEs, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que los aportes se canalicen a través de uno o más fideicomisos independientes del Fondo de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca en los cuales ésta actúe como fiduciario. En tal caso los inversores no socios no gozarán de los beneficios impositivos previstos por la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300;
- b) Se determine el tipo de actividad y/o sector económico y/o ámbito geográfico de radicación al que pertenezcan las empresas objeto de las garantías a emitir y en su caso las beneficiarias de las garantías;
- c) Que el contrato de fideicomiso establezca el régimen de comisiones que percibirá la Sociedad de Garantía Recíproca por el otorgamiento de garantías;
- d) Que en el contrato de fideicomiso se prevea que en ninguna circunstancia la relación entre el valor de los bienes fideicomisos y el valor del saldo neto por garantías otorgadas, podrá ser inferior al que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) Contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser manifestada en el término de TREINTA (30) días hábiles de producida la solicitud pertinente, a cuyo término se considerará otorgada tácitamente.

Art. 10. — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán observar, al momento de inversión de sus activos, los criterios de liquidez, diversificación, transparencia y solvencia, que establezca la Autoridad de Aplicación y el Fondo de Riesgo deberá cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Liquidez: que las inversiones financieras del mismo aseguren como mínimo una adecuada disponibilidad, congruente con los plazos de vigencia de las garantías otorgadas. A tal fin deberán contar, al último día hábil de cada mes, con liquidez equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los vencimientos que eventualmente pudieran enfrentarse en el mes siguiente.

No se podrán realizar inversiones en instituciones, entidades, fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de entes residentes, domiciliados, constituidos o radicados en países de nula o baja tributación incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados, establecidos en el séptimo artículo incorporado por el Decreto Nº 1037 de fecha 9 de noviembre de 2000, a continuación del artículo 21 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones). La limitación también alcanza a las inversiones efectuadas en entes que se rijan por los regímenes tributarios especiales previstos en dicho artículo. En ningún caso podrán invertir con un mismo emisor más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las colocaciones, salvo que las entidades financieras depositarias estén habilitadas para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP). Se considerará que las inversiones cumplen los criterios señalados en el primer párrafo del presente artículo, cuando

hayan sido colocadas en cualquiera de los activos previstos por el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, excepto la restricción establecida en el inciso g) de dicho artículo.

b) Solvencia: el Fondo de Riesgo deberá estar integrado por un valor total de activos equivalentes como mínimo al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor total del saldo neto por garantías otorgadas.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar con carácter general los porcentajes fijados precedentemente en función de la evolución del sistema de garantías recíprocas.

Art. 11. — Constitución de contragarantías. Contra el otorgamiento de garantías de cualquier clase, las Sociedades de Garantía Recíproca deberán acordar con el deudor afianzado la constitución de contragarantías suficientes, inclusive cuando uno de los obligados al pago sea un socio protector.

Art. 12. — Régimen informativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas presentarán a la Autoridad de Aplicación, no menos de QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea General:

a) Copia íntegra del acta de la reunión del Consejo de Administración en que se resolvió convocar la Asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

b) Un ejemplar de los estados contables y anexos, de la memoria y del informe de la sindicatura, en su caso.

Cuando se trate una modificación estatutaria una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 24.467, el nuevo texto y sus fundamentos deberán ser sometidos a consideración de la Autoridad de Aplicación con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

Asimismo, toda información y documentación que deba ser presentada ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u órgano similar en las jurisdicciones provinciales, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las BOLSAS O MERCADOS DE VALORES, deben igualmente ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen informativo de frecuencia trimestral, que incluya normas de registración contable e información sobre avales otorgados, estado de cumplimiento, contragarantías y controlará el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento conforme a la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Art. 13. — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán informar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) días de producirse o de tomar conocimiento, sobre cualquier hecho no habitual que por su

importancia pueda incidir sustancialmente en el cumplimiento del objeto de la sociedad. El responsable de la provisión de la información es el representante legal de la Sociedad de Garantía Recíproca.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la Ley N° 24.467 modificada por Ley N° 25.300 y, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, coordinarán su accionar en lo referente al régimen informativo, de supervisión, de fiscalización y de control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Art. 15. — Exclusión de socios partícipes. La exclusión del socio incurso en los supuestos contemplados en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley N° 24.467, se podrá disponer una vez transcurridos TREINTA (30) días desde que la Sociedad de Garantía Recíproca hubiera pagado la garantía o, en su caso, desde que el socio estuviese en mora en la integración de su aporte de capital, sin que en dicho plazo el socio afectado hubiese regularizado su situación, abonando a la Sociedad de Garantía Recíproca los importes adeudados más sus intereses.

Art. 16. — La designación del gerente general del Consejo de Administración deberá recaer en personas que reúnan el requisito de idoneidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — Reembolso del valor de las acciones del socio excluido. El socio excluido podrá solicitar el reembolso del valor de sus acciones. El Consejo de Administración deberá dar una respuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibida la solicitud. En caso de que proceda el reembolso, el Consejo de Administración le hará saber en el mismo lapso, el importe que le corresponde y el plazo de pago.

La sociedad podrá disponer que el reembolso se pague en cuotas, cuyo plazo máximo deberá ser de UN (1) año contado a partir de la fecha de la solicitud de reembolso presentada por el socio. El reembolso de las acciones no podrá exceder el valor de las acciones integradas, conforme resulte del último balance aprobado, no computándose el Fondo de Riesgo y las reservas constituidas a las que el socio no tuviere derecho.

Art. 18. — Reembolso por retiro voluntario. Cuando el reembolso de las acciones sea consecuencia de una decisión de retiro voluntario del socio dentro de los límites del artículo 47 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300, la solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de TRES (3) meses y se tendrán en cuenta las disposiciones relativas al reembolso de los socios excluidos.

Art. 19. — Responsabilidad de los socios retirados y/o excluidos. Cuando el patrimonio de la Sociedad de Garantía Recíproca sea insuficiente para afrontar las deudas que haya contraído, los socios que hubieren sido reembolsados por retiro voluntario o exclusión responden, durante el plazo de CINCO (5) años contados desde la fecha del mismo, hasta el monto del reembolso, por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad.

Art. 20. — Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración. Para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración resultan aplicables las disposiciones del artículo 264 y concordantes de la Ley N° 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificaciones.

Art. 21. — Disolución. Cuando se den las causales de disolución o liquidación determinadas en la Ley N° 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificaciones y en el artículo 67 de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, la liquidación estará a cargo de la o las personas que designe la Asamblea General por mayoría simple de votos. Deberán contar con la aceptación previa de la Autoridad de Aplicación cuando se trate de la causal establecida en el artículo 67 inciso 3) de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Art. 22. — De las garantías. La garantía que establece el artículo 68 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, podrá revestir el carácter de aval cambiario o fianza solidaria, siendo posible la asunción del carácter de liso, llano y principal pagador y la renuncia por parte del garante al beneficio del artículo 480 del Código de Comercio, de acuerdo, en todos los casos, a lo que se establezca en los respectivos contratos de garantía.

Art. 23. — Beneficios impositivos. La exención en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado contemplada en el artículo 79, incisos a) y b), de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, comprenderá los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca. Dicha exención no comprenderá los ingresos generados por otras actividades permitidas en su objeto social ni a los rendimientos originados en la colocación del Fondo de Riesgo.

Art. 24. — La deducción en concepto de aportes de capital y a los fondos que autorizan los artículos 79 y 46 de la Ley N° 24.467 modificados por la Ley N° 25.300, se considerará definitiva cuando:

a) Dichos aportes permanezcan en la sociedad como mínimo DOS (2) o TRES (3) años calendario, según corresponda, contados a partir del día de la efectiva disposición de los fondos a favor de la sociedad y hasta la misma fecha del año en que se cumpla el plazo respectivo y;

b) El promedio del saldo neto por garantías otorgadas durante ese período no sea inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del promedio de saldos del Fondo de Riesgo; ambos medidos en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. A este fin, no se considerarán los rendimientos acumulados por las inversiones del Fondo de Riesgo no retirados por sus titulares.

Cuando la utilización de los fondos no alcance el porcentaje señalado en el párrafo anterior, los socios protectores deberán reintegrar al balance impositivo, el importe que surja de multiplicar la suma oportunamente deducida, por UNO (1) menos el grado de utilización de los fondos aludidos.

La diferencia de impuesto que surja por el reintegro total o parcial al balance impositivo respecto a las sumas oportunamente deducidas en concepto de aportes, deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal a que deba atribuirse el reintegro, con más los intereses que pudieran corresponder de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en primer término o del efectivo ingreso. Estos requisitos serán aplicables para todos los aportes que se integren o realicen a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.300.

Los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas en el Fondo de Riesgo, serán imputados por la Sociedad de Garantía Recíproca al ejercicio anual en que se devenguen de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones pudiendo, a su vez, ser deducidos como gastos de dicho ejercicio en tanto se originen en el pasivo que contrajere la sociedad con los socios protectores en concepto de aportes al Fondo de Riesgo. Asimismo, los socios protectores considerarán como ganancia gravada dichos rendimientos. Tratándose de los sujetos a que se refiere el artículo 49 de la ley del gravamen, los citados rendimientos se atribuirán al ejercicio comercial o, en su caso, al año fiscal en que se hubieren devengado, a cuyo efecto la Sociedad de Garantía Recíproca deberá informar a dichos sujetos la proporción de los rendimientos que resulta atribuible a cada uno.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictarán las normas que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca a efectos de cumplir con el régimen de información previsto en el párrafo anterior.

Art. 25. — Cuando a raíz del incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia a que se refiere el artículo 79 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, el aportante deba reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, éstos no gozarán los beneficios impositivos previstos en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

Art. 26. — Las reducciones del Fondo de Riesgo por aplicaciones, deberán respetar la igualdad proporcional dentro de la masa de socios protectores. Los retiros del Fondo de Riesgo, deberán respetar la relación de proporcionalidad de aportes cuando pueda alterarse el régimen de solvencia establecido en el inciso b) del artículo 10 del presente Decreto. Las garantías que se encontraren en ejecución al momento del retiro total o parcial de los aportes de algún socio protector, otorgan a favor del mismo los derechos creditorios proporcionales a su participación en el Fondo de Riesgo al momento de dicho retiro. Facultase a la Autoridad de Aplicación para establecer la metodología de instrumentación respectiva.

Art. 27. — La Sindicatura de la sociedad deberá tener una representación por clase de socios inversa a la que se haya dado al Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300.

Art. 28. — Los beneficios impositivos extendidos por el artículo 79 de la Ley N° 24.467, modificado por la Ley N° 25.300, a los contratos de garantía celebrados por los fondos de garantía provinciales, quedarán sujetos al igual que las Sociedades de Garantía Recíproca, a las normas generales que al efecto dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para este fin, serán considerados fondos de garantía provinciales las entidades creadas por ley y en las que el Estado provincial ejerza el control de las mismas. Los beneficios impositivos al socio protector sólo serán acordados cuando se haya adoptado la forma de Sociedad de Garantía Recíproca, sujeta a la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300.

La Autoridad de Aplicación celebrará acuerdos con los organismos oficiales correspondientes, para unificar el sistema informativo y coordinar las tareas de control. En cualquier caso la fiscalización de la aplicación de los beneficios impositivos será competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 29. — Se invita a los GOBIERNOS PROVINCIALES y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a establecer exenciones respecto de los impuestos que graven la emisión y retribución de los contratos de garantía recíproca en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 30. — Deróganse los artículos 13 al 26 del Decreto N° 908 de fecha 11 de diciembre de 1995.

Art. 31. — Exceptúase de los límites establecidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificaciones a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional**MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS****Disposición 39/2006**

Apruébase el Modelo de Contrato de Reafianzamiento No Proporcional a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y Sociedades de Garantía Recíproca, en el marco de la Ley N° 25.300.

Bs. As., 22/2/2006

VISTO el Expediente N° S01:0410093/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en la Ley N° 25.300 y en los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y 20 de fecha 7 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 25/03 y su modificatorio.

Que el Capítulo II del Título II de la Ley N° 25.300 creó el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), el cual constituye una herramienta para mejorar el acceso al financiamiento por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPy- MEs).

Que, asimismo, el Capítulo II del Título II de la Ley N° 25.300 establece la conformación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las Sociedades de Garantía Recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1° de la mencionada ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que el Artículo 11 de la mencionada ley establece que la administración del patrimonio fiduciario estará a cargo de un Comité de Administración, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 12 de la Ley Nº 25.300 incluye dentro de las atribuciones del Comité de Administración, fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las Sociedades de Garantía Recíproca, proponer a la Autoridad de Aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Que el Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 estableció la forma de integración, funciones y atribuciones del Comité de Administración.

Que en su Artículo 26, inciso d), el mencionado decreto determina que es función del Comité de Administración proponer a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, los modelos de convenios a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y las Sociedades de Garantía Recíproca, Fondos Provinciales y entidades bancarias para el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.

Que por los Decretos Nros. 20 de fecha 7 de enero de 2004 y 632 de fecha 14 de junio de 2005 se designaron los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

Que el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) resolvió proponer para su aprobación el Modelo de Contrato de Reafianzamiento No Proporcional.

Que el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) resolvió proponer a consideración del señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, como precio de reafianzamiento a cobrar por el otorgamiento de garantías de segundo grado en el marco del Modelo de Contrato de Reafianzamiento No Proporcional un mínimo del UNO POR CIEN MIL (0,001%) y un máximo del UNO POR DIEZ MIL (0,01%) mensual sobre el Fondo de Riesgo Total de la Sociedad de Garantía Recíproca en el último trimestre informado, a determinarse de acuerdo a la evaluación de riesgo efectuada por una Entidad de Evaluación de Riesgo reconocida, convocada por la Sociedad de Garantía Recíproca y estableciéndose que el mismo nunca podrá ser inferior a PESOS CIEN (\$ 100.-).

Que asimismo, resolvió proponer como bonificación por el buen resultado obtenido durante la vigencia del mencionado Contrato, un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del importe abonado por la Sociedad de Garantía Recíproca en concepto de precio de reafianzamiento.

Que el Comité de Administración solicitó al señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dictar las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.300, y los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Reafianzamiento No Proporcional a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de la Ley N° 25.300, el que como Anexo con QUINCE (15) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébase como precio de reafianzamiento a cobrar por el otorgamiento de garantías de segundo grado en el marco del Contrato de Reafianzamiento No Proporcional un mínimo del UNO POR CIEN MIL (0,001%) y un máximo del UNO POR DIEZ MIL (0,01%) mensual sobre el Fondo de Riesgo Total de la Sociedad de Garantía Recíproca en el último trimestre informado, a determinar según la evaluación de riesgo efectuada por una Entidad de Evaluación de Riesgo reconocida, convocada por la Sociedad de Garantía Recíproca, cuyo monto nunca podrá ser inferior a PESOS CIEN (\$ 100).

Art. 3º — Apruébase como bonificación por el buen resultado obtenido por la Sociedad de Garantía Recíproca durante la vigencia del Contrato de Reafianzamiento No Proporcional, un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del importe abonado por la misma al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) en concepto de precio de reafianzamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL

_____ en su carácter de Administrador Fiduciario del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con domicilio en _____, representado en este acto por el señor _____ (M.I. N° _____), en adelante "el FoGaPyME" por una parte y _____ Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio en _____ representada en este acto por el señor _____ (M.I. N° _____) en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, calidad que acredita con copia autenticada del Acta de Asamblea Ordinaria N° _____ que en este acto exhibe, en adelante "_____SGR", por la otra, en adelante también consideradas individualmente como "La Parte" y/o conjuntamente "Las Partes", y

CONSIDERANDO:

a) Que el presente Contrato se ajusta al modelo de contratación aprobado por la Disposición N° _____ de fecha ___/___/___ de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Que "_____SGR" se encuentra debidamente constituida y fue autorizada a funcionar por la (Norma) _____ N° _____ de fecha ___/___/___ de la (Dependencia u Organismo) _____.

c) Que el fondo de riesgo de "_____SGR" al ___/___/___ es de PESOS _____ (\$ _____) y su grado de utilización, según su declaración, es de _____ POR CIENTO (____%) en el período ___/___/___ a ___/___/___.

En virtud de las consideraciones expuestas "Las Partes" deciden celebrar el presente Contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA

El presente Contrato tiene por objeto el reafianzamiento parcial del Fondo Contingente de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

CLAUSULA SEGUNDA

"El FoGaPyME" pagará a "_____SGR" la parte del Fondo Contingente que exceda la prioridad a cargo de esta última, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del presente Contrato. Se deberá deducir del importe a abonar todo lo percibido por "_____SGR" en concepto de recuperos, y los importes pendientes de pago a "el FoGaPyME" por cualquier concepto, relacionado con éste u otro Contrato.

Se cubrirán las garantías pagadas por "_____SGR" hasta un plazo no superior a NOVENTA (90) días corridos siguientes al vencimiento del presente Contrato, y cuyo incumplimiento se haya producido durante la vigencia del mismo, considerando la totalidad de las garantías en cartera.

Asimismo, pagará los honorarios, costos judiciales y otros gastos, devengados hasta un máximo de NOVENTA (90) días corridos desde el vencimiento del presente Contrato, directamente imputables a cada una de las garantías pagadas, sin incluir sueldos, honorarios y otros gastos correspondientes a la actividad general de "_____SGR".

CLAUSULA TERCERA

a) Serán a cargo de "_____SGR" las siguientes obligaciones:

I) Permitir al Comité de Administración, y/o a quien éste designe, realizar auditorías a fin de fiscalizar y controlar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

II) Permitir a "el FoGaPyME", en horas y días hábiles, verificar el soporte documental, los registros, libros, archivos y demás antecedentes en su poder o en el de profesionales a su servicio, referidos a operaciones garantizadas incluidas en el presente Contrato, hasta tanto se haya reintegrado a "el FoGaPyME" el desembolso que éste hubiera efectuado.

III) Presentar dentro de los TREINTA (30) días de concluido cada trimestre calendario, la información solicitada en el formulario que como Anexo II forma parte integrante del presente Contrato.

IV) Presentar en tiempo y forma la información y documentación a la que alude el Anexo III del presente Contrato.

V) Iniciar, continuar, rechazar, acciones, juicios y procedimientos y, en general, realizar todos los actos que a su juicio resulten convenientes o beneficiosos para ambas partes, en relación con las garantías que afecten o puedan afectar este Contrato. El presente Contrato no limita a "_____SGR" el ejercicio de su derecho de gestión, en la medida en que proceda con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, debiendo actuar de común acuerdo con "el FoGaPyME" en toda decisión tendiente a lograr un acuerdo o transacción judicial o extrajudicial a cuyo efecto bastará el acuerdo del Comité de Administración.

b) Serán a cargo del Administrador Fiduciario del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) las siguientes obligaciones:

I) Pagar el importe que corresponda conforme lo establecido en la Cláusula Segunda a "_____SGR" dentro de _____ días posteriores a la fecha de recepción de la totalidad de la documentación a la que alude el Anexo III del presente Contrato, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que "_____SGR" garantice operaciones por encima del grado de utilización mínimo del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300.

2) Que haya alcanzado un coeficiente de incumplimiento superior al establecido en el Anexo I como prioridad a cargo de "_____SGR".

3) Dictamen de Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción, en el que opine sobre el monto de los recursos aplicados a afrontar pagos por garantías vencidas durante la vigencia del presente Contrato, que superen la prioridad a cargo de "_____SGR" y hayan sido totalmente canceladas por la misma.

4) Declaración Jurada firmada por el Presidente de "_____SGR" que contenga:

4.1 La información establecida en el punto 2.

4.2 Que las cancelaciones a los acreedores de las garantías hayan sido registradas contablemente y previsionadas total o parcialmente.

Informe de la Sindicatura sobre lo establecido en el punto anterior.

Efectuar dentro de los _____ días posteriores al vencimiento del Contrato el desembolso correspondiente a la bonificación por buen cumplimiento a la que alude la Cláusula Sexta del presente Contrato.

CLAUSULA CUARTA

Quedan excluidas del presente Contrato las operaciones que hayan sido reafianzadas individualmente por "el FoGaPyME" y las operaciones cofianzadas en la proporción que no se encuentren cubiertas por "_____SGR".

CLAUSULA QUINTA

"_____SGR" deberá pagar, durante la vigencia del presente Contrato, un precio de reafianzamiento establecido en un _____ POR CIENTO (___%) del Fondo de Riesgo Total en el último trimestre informado.

El mismo será pagado a "el FoGaPyME" en forma mensual, del UNO (1) al DIEZ (10) de cada mes.

Queda expresamente convenido, que en el caso de no efectivizarse el pago en dicho plazo por "_____SGR", queda rescindido automáticamente el Contrato de Reafianzamiento No Proporcional. Se considerará que el pago ha sido efectuado cuando el monto devengado por "_____SGR" haya sido acreditado en la Cuenta N° _____ del Fiduciario del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CLAUSULA SEXTA

En caso de buen resultado por parte de "_____SGR", la misma recibirá una bonificación de TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del importe pagado a "el FoGaPyME" en concepto de precio de reafianzamiento que surge de la Cláusula Quinta del presente Contrato.

Se considerará que ha habido buen resultado por parte de "_____SGR" cuando con motivo de la vigencia del presente Contrato, "el FoGaPyME" no haya debido efectuar pago alguno en cumplimiento de la obligación que surge del presente Contrato de reafianzar garantías emitidas por la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

CLAUSULA SEPTIMA

"_____SGR" estará obligada a iniciar y tomar todas las medidas judiciales y extrajudiciales necesarias para preservar y ejercer la totalidad de los derechos de recupero, incluido lo establecido en el Artículo 62 inciso 2 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300.

"_____SGR" reintegrará a "el FoGaPyME" todo importe que obtenga en concepto de recupero de garantías pagadas, neto de todo gasto, impuestos u honorarios que dicha gestión hubiera irrogado. El neto recuperado será asignado en igual proporción a cada una de las partes, hasta cubrir el desembolso que "el FoGaPyME" hubiera efectuado.

Si a la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) se adjudicaran bienes o derechos, el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) también participará en su transmisión, cesión patrimonial, etcétera; una vez efectuadas las deducciones citadas. En los siguientes CIENTO OCHENTA (180) días corridos "Las Partes" acordarán el destino del bien.

En el supuesto de no llegar a un acuerdo en dicho plazo, se le solicitará una tasación al Tribunal de Tasaciones de la Nación, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y "_____SGR" deberá restituir en efectivo la parte proporcional que le correspondiere al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), de acuerdo al valor de tasación fijado por el mencionado organismo. El pago deberá realizarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibida la tasación del bien y/o derecho.

"Las Partes" participarán del costo de la tasación, en igual proporción.

Con motivo de cualquier recuperación o adjudicación, la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) remitirá al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) antes del ultimo día hábil del mes siguiente al de la materialización de la recuperación, en el que también deberá efectuarse el pago correspondiente, una liquidación de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV del presente Contrato.

Se considerará que el pago ha sido efectuado cuando se haya acreditado en la Cuenta N° _____ del Fiduciario del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CLAUSULA OCTAVA

La vigencia del presente Contrato será de UN (1) año, se iniciará el _____ y se extinguirá el _____.

Sin perjuicio de ello, "Las Partes" tienen derecho a dar por terminado el Contrato con efecto inmediato al respectivo aviso, en los siguientes casos:

- a) Si resultara de cumplimiento imposible por razones de fuerza mayor, no imputables a ninguna de las partes.
- b) Cuando la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) sea declarada en quiebra o se presente en concurso preventivo, se le retire la autorización para operar o sea objeto de alguna medida equivalente por la autoridad de control u otros organismos públicos de fiscalización y control.
- c) Si la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) se fusionara o modificara considerablemente su situación de propiedad o de dominio.

El aviso de cancelación será dado por escrito por cualquier medio fehaciente al domicilio indicado en el presente Contrato.

El Contrato podrá ser resuelto de forma unilateral, por decisión del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), si la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) incurriera en incumplimiento grave respecto de la normativa vigente que rige el sistema.

Podrá efectuarse la renovación del presente Contrato en los mismos términos y condiciones, previa conformidad de ambas partes, mediante comunicación fehaciente de "_____SGR" al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) con una anticipación mínima de TREINTA (30) días previos a la extinción del Contrato.

CLAUSULA NOVENA

"Las Partes", constituyen domicilios en los lugares que a continuación denuncian:

- a) El Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) : _____.
- b) "_____SGR": _____.

Los domicilios constituidos subsistirán, y se considerarán válidas todas las notificaciones y actos que en ellos se practiquen, mientras "Las Partes" no notifiquen en forma fehaciente la constitución de uno nuevo y aunque en el domicilio constituido no se encontrare "La Parte" a la cual se dirige la notificación.

CLAUSULA DECIMA

Las relaciones nacidas del presente Contrato serán regidas, interpretadas y ejecutadas por la legislación de la REPUBLICA ARGENTINA, y todas las divergencias que de él se deriven entre las partes se someterán a los Tribunales Federales con asiento en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada una de "Las Partes", en _____, a los ___ días del mes de _____ de _____.

.....
Administrador Fiduciario FoGaPyME Presidente del Consejo de Administración
" _____ SGR"

ANEXO I DEL CONTRATO

A los efectos del presente Contrato se establecen los siguientes conceptos:

COEFICIENTE DE INCUMPLIMIENTO: Fondo Contingente
Fondo de Riesgo Total

El Fondo Contingente estará integrado por la sumatoria de pagos realizados por "_____SGR", por incumplimientos producidos durante el período de vigencia del Contrato de reafianzamiento no proporcional por parte de sus socios partícipes, a los acreedores aceptantes de garantías emitidas, todo ello disminuido en lo percibido por recuperos imputables a los pagos realizados en idéntico período. Formarán parte del cálculo, pagos y recuperos realizados durante los NOVENTA (90) días corridos siguientes al vencimiento del Contrato, cuyo incumplimiento se haya producido dentro del período de vigencia.

El Fondo de Riesgo Total estará integrado por el promedio de saldos netos diarios constituidos por los aportes menos los retiros de los socios protectores.

PRIORIDAD A CARGO DE LA SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA (SGR)

Se establece como prioridad a cargo de "_____SGR" la totalidad del Fondo Contingente, que genere un coeficiente de incumplimiento de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%), para cada año de vigencia del presente Contrato.

PROTECCION OTORGADA POR EL CONTRATO

"El FoGaPyME" se obliga a pagar a "_____ SGR" la parte que exceda la prioridad a cargo de esta última, de acuerdo al siguiente detalle, en base al coeficiente de incumplimiento:

a) Coeficiente de incumplimiento del VEINTE POR CIENTO (20%) al CUARENTA POR CIENTO 40%): el CIEN POR CIENTO (100%) del exceso de la prioridad a cargo de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR).

b) En caso que resulte un coeficiente de incumplimiento superior al CUARENTA POR CIENTO 40%), "el FoGaPyME" pagará únicamente el equivalente al exceso de la prioridad a cargo de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) para un coeficiente de incumplimiento del CUARENTA POR CIENTO (40%).

ANEXO II DEL CONTRATO

DEUDORES POR GARANTIAS PAGADAS (*) Movimientos del período

Información al .../.../.....

Nº Garantía	Fecha de origen	Fecha de Incumplimiento	Fecha	Importe	Cobranza o recupero				Saldo Final	Gastos
					Fecha	Efectivo	Fecha	Otros activos		
Saldo Inicial										
TOTAL										

*hasta un plazo no superior a 90 días corridos siguientes al vencimiento del presente contrato y cuyo incumplimiento se haya producido durante la vigencia del mismo.

Fondo de Riesgo Total

Saldos promedio	Fondo de Riesgo Total
Correspondiente al 1º mes del trimestre informado	
Correspondiente al 2º mes del trimestre informado	
Correspondiente al 3º mes del trimestre informado	

ANEXO III DEL CONTRATO

DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA LA LIQUIDACION POR PARTE DE "EL FOGAPYME"

Con el fin de acreditar el pago de las garantías por parte de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), esta última deberá remitir a "el FoGaPyME", dentro de los _____ (____) días posteriores al vencimiento del Contrato, la siguiente documentación:

a) Documentación detallada en la Cláusula Tercera, inciso b) apartados 2, 3, 4 y 5 del presente Contrato.

b) Documentación respaldatoria de la aceptación del pago por parte del acreedor de cada garantía pagada.

Concepto	Importe
Promedio anual del Fondo de Riesgo Total según Anexo II del presente Contrato.	
Saldo Deudores de Garantías pagadas Saldo Final al vencimiento del Contrato según Anexo II del presente Contrato	
Total de los recuperos sobre garantías pagadas cuyo incumplimiento se haya producido durante la vigencia del presente Contrato.	
Total de Gastos imputables al pago de las garantías.	

Esta documentación deberá ser presentada en carácter de declaración jurada, con los comprobantes respaldatorios de cada uno de los conceptos y firmada por los funcionarios autorizados.

ANEXO IV DEL CONTRATO

LIQUIDACION DE RECUPEROS DE GARANTIAS PAGADAS POR FOGAPYME

Nº Garantía	Importe de la Garantía Pagada por la SGR	Especie del bien recuperado	Valor del bien (\$)	Gastos imputables a cada recuperación no incluido en el Anexo III		
				Derivados de acciones judiciales	Impuestos y honorarios que gravan la transmisión	Otros
TOTAL						

Depósito al FoGaPyME	Fecha:.....	Importe.	\$
		

Se deberá presentar dictaminado por Contador Público o Informe de la Sindicatura de la Sociedad de Garantía Recíproca con los comprobantes respaldatorios de cada uno de los ítems.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional**MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS****Disposición 40/2006**

Apruébase el Modelo de Contrato a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y entidades financieras en el marco de la Ley N° 25.300.

Bs. As, 22/2/2006

VISTO el Expediente N° S01: 0252778/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en la Ley N° 25.300 y en los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y 20 de fecha 7 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, modificada por la Ley N° 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 25/03 y su modificatorio.

Que el Capítulo II del Título II de la Ley N° 25.300 creó el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), el cual constituye una herramienta para mejorar el acceso al financiamiento por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que, asimismo, el Capítulo II del Título II de la Ley N° 25.300 establece la conformación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las Sociedades de Garantía Recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1° de la mencionada ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que el Artículo 11 de la mencionada ley establece que la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un Comité de Administración, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 25.300 incluye dentro de las atribuciones del Comité de Administración, establecer la política de inversión de los recursos del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las Sociedades de Garantía Recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), proponer a la Autoridad de Aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Que el Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 estableció la integración, funciones y atribuciones del mencionado Comité de Administración.

Que el Artículo 19 del Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, dispuso que el otorgamiento de garantías directas de primer grado se efectuará a través de convenios globales con las entidades financieras que sean calificadas de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), basándose en el principio de riesgo compartido con dichas entidades. Asimismo, el mencionado artículo establece que los términos y condiciones de dichos convenios serán pautados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.300 y deberán prever como requisitos mínimos la aplicación de tasas de interés y plazos preferenciales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que ofrezcan garantías del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

Que el Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 en su Artículo 26, inciso d) determina que es función del Comité de Administración, proponer a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, los modelos de convenios a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y las Sociedades de Garantía Recíproca, Fondos Provinciales y entidades bancarias para el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.

Que por los Decretos Nros. 20 de fecha 7 de enero de 2004 y 632 de fecha 14 de junio de 2005 se designaron los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

Que según reflejan las Actas N° 49, N° 56 y N° 65 de las reuniones celebradas en fechas 22 de julio de 2005, 9 de septiembre de 2005 y 18 de noviembre de 2005 respectivamente, el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) resolvió aprobar el Modelo de Contrato a firmar con las entidades financieras.

Que según refleja la precitada Acta N° 56, el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) resolvió, con respecto a los niveles y modalidades de tarifas y comisiones a percibir por el otorgamiento de garantías de primer grado, proponer como tarifa por análisis de riesgo un monto fijo de CIEN PESOS (\$ 100), y como comisión por el otorgamiento de la garantía un mínimo del UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (1,75%) y un máximo del DOS COMA TREINTA POR CIENTO (2,30%) anual adelantado sobre el monto a garantizar, de acuerdo a la evaluación de riesgo en cada operación.

Que conforme se desprende de las mencionadas Actas N° 56 y N° 65, el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) resolvió proponer a consideración de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, sean considerados como preferenciales aquellas tasas y plazos adjudicados, y a adjudicarse en el futuro, según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, creado mediante el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000 y posteriormente modificado y complementado por los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que según establece el Acta N° 65, el Comité de Administración decidió proponer que a los efectos de evitar que el margen discrecional para establecer las tarifas y comisiones a percibir por el otorgamiento de garantías resulte arbitrario, la evaluación de riesgo en cada operación sea efectuada según la evaluación de la Entidad Financiera extendida por una sociedad calificadoras de riesgo inscripta en el registro habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el aludido Comité encomendó al señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dictar las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.300, y los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato a suscribir entre el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) y

entidades financieras en el marco de la Ley Nº 25.300, que como Anexo I con CATORCE (14) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébase como tarifa por análisis de riesgo de las solicitudes de garantías de primer grado efectuadas al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME) un monto fijo de CIEN PESOS (\$ 100), y como comisión por el otorgamiento de las mismas un mínimo del UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (1,75%) y un máximo del DOS COMA TREINTA POR CIENTO (2,30%) anual adelantado sobre el monto a garantizar, de acuerdo a la evaluación de riesgo en cada operación, que se efectuará según la evaluación de la Entidad Financiera extendida por una sociedad calificadoradora de riesgo inscripta en el registro habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Considérense como tasas preferenciales a aplicar por las entidades financieras para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) que ofrezcan garantías del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), las adjudicadas mediante las disposiciones enumeradas en el Anexo II, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida, así como las que se adjudicaren en el futuro mediante el correspondiente acto administrativo, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, creado mediante el Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000 y posteriormente modificado y complementado por los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En caso de Entidades Financieras adjudicatarias de tasas de interés bonificables en el marco del mencionado programa, la menor tasa adjudicada, que corresponda al destino de esa operación. En caso de tratarse de operaciones con destinos diferentes a los incluidos en las adjudicaciones, se considerará como preferencial la tasa más baja de entre las asignadas para otros destinos en la última adjudicación a esa entidad, vigente al momento del otorgamiento de la garantía.

b) En caso de Entidades Financieras que no hayan participado en licitación alguna o no tengan adjudicaciones vigentes en el marco del mencionado programa, la tasa promedio de entre las adjudicadas a otras entidades para esos destinos de operación, que se encuentren vigentes al momento del otorgamiento de la garantía. En caso de no haber adjudicaciones con ese destino vigentes al momento del otorgamiento de la garantía, se aplicará la tasa promedio de entre las asignadas en la última adjudicación efectuada en el marco de ese programa.

En todos los casos las nuevas adjudicaciones derogarán las anteriores que hubieran tenido el mismo destino de operación.

Art. 4º — Considérense como preferenciales los plazos adjudicados a las tasas correspondientes según lo dispuesto en el artículo anterior. Si hubiera distintos plazos adjudicados para una misma tasa, será considerado como preferencial el mayor.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO I

CONTRATO ENTRE FOGAPYME Y _____ ENTIDAD FINANCIERA EN EL MARCO DE LA LEY Nº 25.300

_____ en su carácter de Administrador Fiduciario del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con domicilio en _____, representado en este acto por el señor _____ (M.I. Nº _____), en adelante "el FoGaPyME" por una parte y _____ (Entidad Financiera) con domicilio en _____ representada en este acto por el señor _____ (M.I. Nº _____) en su carácter de _____, calidad que acredita con _____ que en este acto exhibe, en adelante "la Entidad Financiera" por la otra, en adelante consideradas conjuntamente "Las Partes", y

CONSIDERANDO:

- a) Que con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la Ley Nº 25.300 creó el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).
- b) Que la misma ley en su Artículo 8º, establece como objeto del mencionado Fondo, otorgar garantías en respaldo de las que emitan las Sociedades de Garantía Recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1º de la mencionada ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.
- c) Que el Artículo 11 de la ley citada, establece que la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un Comité de Administración, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- d) Que el Artículo 12 de la Ley Nº 25.300 incluye dentro de las atribuciones del Comité de Administración, establecer la política de inversión de los recursos del FoGaPyME, fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las Sociedades de Garantía Recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), proponer a la Autoridad de Aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el

otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

e) Que el Decreto N° 1074/01, estableció la integración, funciones y atribuciones del mencionado Comité de Administración.

f) Que el Artículo 19 del Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, dispuso que el otorgamiento de garantías directas de primer grado se efectuará a través de contratos globales con las entidades financieras que sean calificadas de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca el Comité de Administración de "el FoGaPyME", basándose en el principio de riesgo compartido con dichas entidades. Asimismo, el mencionado artículo establece que los términos y condiciones de dichos contratos serán pautados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.300 y deberán prever como requisitos mínimos la aplicación de tasas de interés y plazos preferenciales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que ofrezcan garantías de "el FoGaPyME".

g) Que el mencionado decreto en su Artículo 26, inciso d), facultó al mencionado comité para proponer a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de obtener su aprobación, los modelos de Contrato a suscribir entre "el FoGaPyME" y las entidades bancarias para el otorgamiento de garantías de primer y segundo grado.

h) Que por los Decretos Nros. 20 de fecha 7 de enero de 2004 y 632 de fecha 14 de junio de 2005 se designaron los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME).

i) Que el presente contrato se ajusta al modelo de contrato aprobado por la Disposición N° ____ de fecha _____ de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

j) Que la Entidad Financiera se encuentra debidamente autorizada a funcionar por la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) N° _____.

En virtud de las consideraciones expuestas "Las Partes" deciden celebrar el presente Contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

El objeto del presente contrato es otorgar garantías directas a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) frente a las entidades financieras a fin de facilitar el acceso al crédito mediante la aplicación de tasas de interés y plazos preferenciales.

El otorgamiento de las mismas será a título oneroso.

CLAUSULA SEGUNDA:

a) Los créditos otorgados y desembolsados por la Entidad Financiera a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) que cumplan los requisitos establecidos en la cláusula tercera de este contrato, tendrán una cobertura por parte de "el FoGaPyME" según se detalla a continuación:

I) Saldo adeudado del préstamo: aplicando los porcentajes que se determinan en el Anexo I del presente Contrato.

II) Intereses generados por el incumplimiento:

1) Compensatorios hasta la efectiva cancelación.

2) Punitorios devengados hasta un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días de producida la mora, teniendo la tasa de interés punitorio fijada para la operación una cobertura de acuerdo al siguiente escalonamiento: CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa hasta los SESENTA (60) días; CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa entre los SESENTA (60) y NOVENTA (90) días; VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa entre los NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) días.

III) Gastos inherentes a la gestión de cobro al solicitante, incurridos hasta la efectiva cancelación.

b) "La Entidad Financiera" podrá exigir a "el FoGaPyME" la cobertura comprometida, pasados ____ (___) días hábiles, a partir del momento en que la misma presente la documentación que a continuación se detalla:

I) Nota de requerimiento de pago suscripta por funcionario debidamente apoderado por el banco con facultades suficientes, en la que indique de forma detallada, además de los conceptos señalados en la Cláusula Segunda, inciso a), la fecha a partir de la cual el deudor hubiera incurrido en mora.

II) Copia certificada por el funcionario antes mencionado, de intimación fehaciente al deudor, efectuada dentro del plazo de _____ (___) días hábiles desde el primer incumplimiento de pago.

c) En el caso de que "la Entidad Financiera" exija a "el FoGaPyME" la cobertura comprometida en función de que el deudor se hubiese presentado en concurso preventivo o que se le hubiese solicitado o decretado la quiebra al mismo, deberá presentar la siguiente documentación, sin que resulte necesario cursar la intimación de pago:

I) En caso de concurso preventivo, certificado de la solicitud de verificación del crédito.

II) En caso de quiebra directa, copia certificada de la declaración de quiebra.

CLAUSULA TERCERA:

"El FoGaPyME" garantizará frente a "la Entidad Financiera" los créditos que otorgue a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe individual a garantizar por Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPyME) no supere la suma de PESOS _____ (\$_____).
- b) Que el crédito otorgado no supere el _____ POR CIENTO (_____%) respecto del total de inversiones que implique el proyecto sometido a consideración.
- c) La Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPyME) deberá pertenecer a un sector de actividad o región con porcentaje de cobertura conforme a lo que se establece en el Anexo I del presente Contrato.
- d) Que el crédito tenga un destino de los enumerados en el Anexo II del presente Contrato.

El Comité de Administración se encuentra facultado para aprobar la cobertura de otros créditos, cuando entiendan que pueden ser objeto de cobertura por sus especiales características.

CLAUSULA CUARTA:

a) Serán a cargo de "la Entidad Financiera" las siguientes obligaciones:

- I) Aplicar las tasas de interés y plazos preferenciales de acuerdo a lo establecido en el Anexo III del presente Contrato, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que ofrezcan garantías de "el FoGaPyME".
- II) Brindar toda la información y documentación complementaria que "el FoGaPyME" considere pertinente a los efectos del presente Contrato, en la medida en que cada cliente lo hubiera autorizado en forma previa y que la información de que se trate se encuentre en poder del banco.
- III) Aceptar las garantías emitidas por "el FoGaPyME" y otorgar el crédito correspondiente, en caso de haberse mantenido las condiciones originales de evaluación efectuadas en su momento por "la Entidad Financiera".
- IV) Proporcionar a "el FoGaPyME" la información detallada en el Anexo IV del presente Contrato una vez que el crédito hubiera sido desembolsado.
- V) Permitir al Comité de Administración, y/o a quien éste designe, realizar auditorías a fin de fiscalizar y controlar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Contrato.
- VI) Presentar dentro de los _____ días de producida la mora, la documentación a la que alude la Cláusula Segunda en los incisos b) y c).

b) Serán a cargo del Administrador Fiduciario del Fondo de garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyME), las siguientes obligaciones:

I) Notificar tanto a la Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPyME) como a "la Entidad Financiera" el acto administrativo que determine la aceptación o el rechazo por parte del Comité de Administración de "el FoGaPyME", de las garantías solicitadas, dentro de los TREINTA (30) días de presentada la totalidad de la documentación requerida.

II) Pagar a "la Entidad Financiera", en función del porcentaje de cobertura, el importe garantizado de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Segunda.

CLAUSULA QUINTA:

Queda prohibida la novación de la obligación principal garantizada por "el FoGaPyME" y celebrada entre "la Entidad Financiera" y la Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPyME), sin previa autorización expresa del Comité de Administración de "el FoGaPyME" y/o en su caso, de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.300. Cualquier modificación respecto de la obligación principal garantizada por "el FoGaPyME" será considerada novación, excepto el débito total o parcial en cuenta corriente bancaria de la operación de crédito, aún en moneda distinta, en operaciones de comercio exterior, quedando amparado dicho saldo deudor por la garantía.

CLAUSULA SEXTA:

La vigencia del presente Contrato será de UN (1) año, se iniciará el _____ y se extinguirá el _____.

Podrá efectuarse la renovación del presente Contrato en los mismos términos y condiciones, previa conformidad expresa de ambas partes en el mes anterior a su extinción.

El Contrato podrá ser resuelto de forma unilateral, por decisión de cualquiera de "Las Partes" en caso que la otra incumpla alguna de las cláusulas que conforman el presente Contrato y/o la normativa vigente que lo rige.

Cada una de "Las Partes" podrá en todo momento rescindir el presente Contrato, sin necesidad de expresión de causa, notificando por medio fehaciente a la otra parte con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha de rescisión, sin que ello genere derecho alguno a favor de ninguna de "Las partes".

No obstante, las garantías emitidas durante la vigencia del presente Contrato persistirán y resultarán exigibles en las condiciones estipuladas en el mismo, hasta el momento que se extinga la obligación principal para "la Entidad Financiera".

(1) En cuanto a las actividades y regiones jurisdiccionales, el porcentaje de cobertura correspondiente será evaluado por el Comité de Administración

ANEXO II DEL CONTRATO

DESTINO DE LOS CREDITOS PASIBLES DE SER GARANTIZADOS

- a) Adquisición de Bienes de Capital.
- b) Construcción, reforma, ampliación de edificios locales y plantas industriales y/o sus modificaciones.
- c) Capital de Trabajo.
- d) Operaciones de Comercio Exterior.
- e) Investigación y Desarrollo.
- f) Desarrollo de Software.
- g) Operaciones de Préstamo o Leasing (para adquisición de soluciones informáticas).
- h) Otros destinos que el Comité de Administración apruebe individualmente

ANEXO III DEL CONTRATO

TASAS DE INTERES Y PLAZOS PREFERENCIALES

"La Entidad Financiera" aplicará a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que ofrezcan garantías de "el FoGaPyME" una tasa de interés y un plazo preferencial, según lo establecido en la Disposición N° _____ de fecha _____ de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ANEXO IV DEL CONTRATO

REGIMEN INFORMATIVO

- a) "La Entidad Financiera" deberá enviar por única vez para cada uno de los créditos garantizados, entre los días 1 y 10 del mes siguiente al desembolso, la siguiente información:

- I) Número de operación.

- II) Apellido y nombre o razón social del titular.
- III) Número de CUIT del titular.
- IV) Destino del préstamo, información clara y detallada de cada aplicación o destino, con datos básicos para su identificación física y contable en el caso de la adquisición de bienes de capital nuevos de origen nacional.
- V) Fecha de acreditación del préstamo.
- VI) Capital acreditado.
- VII) Tasa de interés cobrada a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPyME), expresada como Tasa Nominal Anual.
- VIII) Plazo total del préstamo.
- IX) Período de gracia.
- X) Frecuencia de amortización.
- XI) Importe de la primera cuota del cronograma de pagos con sus componentes de capital e interés.
- XII) Fecha de vencimiento de cada cuota.

b) "La Entidad Financiera" deberá remitir entre los días 1 y 10 de cada mes la siguiente información mensual indicativa de novedades de cumplimiento, respecto a toda la cartera garantizada por "el FoGaPyME":

- I) Fecha e importe de pagos totales o parciales efectuados por la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPyME) en cumplimiento del crédito otorgado.
- II) Intimación fehaciente al deudor por falta de pago.
- III) Estado de situación de los créditos otorgados.
- IV) Cambios en la calificación de riesgo del deudor.

Todos los informes detallados en a) y b) deberán ser presentados en hoja membretada, en carácter de declaración jurada, firmada por los funcionarios autorizados, con el soporte magnético correspondiente

ANEXO II

DISPOSICIONES DE ADJUDICACION DE CUPOS DE CREDITO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

- a) Disposición N° 18 de fecha 28 de enero de 2005- Bonificación de Tasas para Bienes de Capital de la Industria Manufacturera; Bonificación de Tasas para Capital de Trabajo; Bonificación de Tasas para Proyectos de Inversión Forestal; Bonificación de Tasas para Proyectos de Inversión derivados de Investigación y Desarrollo.
- b) Disposición N° 107 de fecha 15 de marzo de 2005- Bonificación de Tasas para Bienes de Capital
- c) Disposición N° 166 de fecha 2 de junio de 2005- Bonificación de Tasas Leasing Naval.
- d) Disposición N° 169 de fecha 3 de junio de 2005- Bonificación de Tasas para Capital de Trabajo.
- e) Disposición N° 239 de fecha 21 de junio de 2005- Bonificación de Tasas Licitación Regional.
- f) Disposición N° 252 de fecha 26 de julio de 2005- Bonificación de Tasas para Capital de Trabajo.
- g) Disposición N° 306 de fecha 8 de septiembre de 2005- Bonificación de Tasas para Soluciones Informáticas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2932 09/06/99 Ref.: Circular LISOL 1241. OPRAC 1452. Garantías. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir las normas sobre garantías por las contenidas en el Anexo a la presente comunicación.

2. Incorporar en el punto 3.4.1. de las normas sobre clasificación de deudores, el siguiente párrafo:

"Cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas "A", según lo previsto en el punto 4.4., no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis".

3. Sustituir el punto 4.3.1. de las normas sobre clasificación de deudores por el siguiente:

"4.3.1. Al evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad".

4. Incorporar en la Sección 4. de las normas sobre clasificación de deudores, los siguientes puntos:

"4.4. Financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A".

No corresponderá la evaluación de la capacidad de repago respecto de las financiaciones que se encuentren respaldadas con tales garantías".

4.5. Deudores que no deben ser objeto de clasificación.

Los deudores cuyas financiaciones se encuentren cubiertas totalmente con garantías preferidas "A" no serán objeto de clasificación, sin perjuicio de su información según las normas que se establezcan en los regímenes respectivos".

5. Sustituir los puntos 6.5.1.4. y 6.5.2.4. de las normas sobre clasificación de deudores, por los siguientes:

"6.5.1.4. tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada.

Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3."

"6.5.2.4. tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma regular la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3."

6. Sustituir el segundo párrafo de los puntos 6.6. y 7.3. de las normas sobre clasificación de deudores, por los siguientes:

"La existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización, a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, cuando la clasificación asignada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5."

7. Incorporar en el punto 2.1. de las normas sobre provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, los siguientes párrafos:

"A los fines de la determinación de las provisiones se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías preferidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre garantías.

Las financiaciones que exceden los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas a la constitución de provisiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías".

8. Sustituir el tercer párrafo del punto 1.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, por lo siguiente:

"En las cesiones a favor de las entidades con o sin responsabilidad para los cedentes vinculados, cuando los obligados al pago sean terceros no vinculados, se afectará el margen de crédito que le sea otorgable al cedente vinculado, excepto que los documentos o títulos objeto de la cesión constituyan garantías preferidas "A" según las normas aplicables en esa materia, en cuyo caso se imputarán al margen del librador o emisor.

En caso de que se trate de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público; de cupones de tarjetas de crédito; sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas; "warrants" y prenda fija con desplazamiento hacia la entidad, la operación se imputará al margen del cedente vinculado".

9. Sustituir el punto 4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, por el siguiente:

"4. A los fines establecidos en el punto 2.2., se computarán las financiaciones comprendidas que cuenten con las siguientes garantías:

4.1. Preferidas "A" constituidas mediante la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público; de cupones de tarjetas de crédito; sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas; "warrants" y con excepción de la prenda fija con desplazamiento hacia la entidad.

4.2. Preferidas "B", excepto hipoteca en primer grado sobre inmuebles y prenda fija sin desplazamiento hacia la entidad.

A tal efecto, se tendrán en cuenta las normas aplicables en materia de garantías preferidas y los importes que resulten de los márgenes de cobertura fijados en esas disposiciones.

La asistencia crediticia que exceda los respectivos márgenes de cobertura se imputará al límite de operaciones sin garantía".

10. Incorporar en el Anexo II a la Comunicación "A" 2140, el siguiente punto:

"1.9. En los casos de cesiones a favor de las entidades sin responsabilidad para el cedente de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público; de cupones de tarjetas de crédito; sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas; "warrants" y prenda fija con desplazamiento hacia la entidad, la operación se imputará al margen del cedente".

11. Sustituir el punto 5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, por el siguiente:

"5. A los fines establecidos en el punto 3.2., se computarán las financiaciones comprendidas que cuenten con las siguientes garantías:

5.1. Preferidas "A" constituidas mediante la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público; de cupones de tarjetas de crédito; sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas; "warrants" y prenda fija con desplazamiento hacia la entidad.

5.2. Preferidas "B"

A tal efecto, se tendrán en cuenta las normas aplicables en materia de garantías preferidas y los importes que resulten de los márgenes de cobertura fijados en esas disposiciones.

La asistencia crediticia que exceda los respectivos márgenes de cobertura se imputará al límite de operaciones sin garantía.

Las financiaciones computables a los gobiernos Nacional, provinciales y municipales se considerarán como garantizadas. A estos fines, se tendrá en cuenta la definición del concepto gobierno conforme al punto 3.9."

12. Incorporar en el punto 2.1. del Anexo I (texto según las Comunicaciones "A" 2140 y 2829) y en el punto 3.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, el siguiente párrafo:

"Para determinar el margen disponible de asistencia crediticia de cada cliente dentro de este tramo, también se computará el valor de los documentos o títulos respecto de los que esté legalmente obligado al pago y que constituyan garantías preferidas "A" según las normas aplicables en esa materia, que respalden financiaciones concedidas por la entidad a otros prestatarios".

13. Incorporar en el punto 3. del Anexo: I a la Comunicación "A" 2140 (texto según la Comunicación "A" 2829), el siguiente punto:

"3.4. Las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A" imputables al margen crediticio del obligado al pago de los documentos o títulos que constituyan ese respaldo".

14. Incorporar en el punto 4. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, el siguiente punto:

"4.8. Las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A" imputables al margen crediticio del obligado al pago de los documentos o títulos que constituyan ese respaldo".

15. Sustituir en el segundo párrafo del punto 1.2.2. de las normas sobre clasificación de deudores, en el tercer párrafo del punto 2.1. y en el punto 2.2.1. de las normas sobre provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y en los puntos 3.1.1.3. ii) y 3.1.5.3. de las normas sobre posición de liquidez, la expresión "autoliquidable" por "A".

16. Dejar sin efecto el punto 5.2. y el penúltimo párrafo del punto 6.5.1. de las normas sobre clasificación de deudores".

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS
----------	--

Sección 1. Clases.

1.1. Preferidas "A".

1.2. Preferidas "B".

1.3. Restantes garantías.

Sección 2. Condiciones.

2.1. Consideración de las garantías preferidas.

2.2. Documentación respaldatoria.

Sección 3. Cómputo.

3.1. Márgenes de cobertura.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1. Preferidas "A"

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen, medido en forma residual, el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos o en dólares estadounidenses, o en las siguientes monedas extranjeras: francos suizos, libras esterlinas, yenes, y las comprendidas en la Unión Monetaria Europea convertibles en euros.

1.1.2. Garantías constituidas en oro.

1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por una entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.

1.1.4. Reembolso automático en operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

1.1.5. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe responder a una cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.1.6. Avaes y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

1.1.7. Afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

1.1.8. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.1.9. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.

1.1.10. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.

1.1.11. Títulos de crédito (pagarés, letras de cambio, facturas, facturas de crédito y cheques de pago diferido), con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los obligados legalmente al pago reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.11.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 5.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" o, de ser inferior a ese importe pero no menor que \$ 1.000.000, encontrarse informado por tres o más entidades financieras en las que el endeudamiento —en cada una de ellas— sea al menos de \$ 200.000 y corresponda a clientes comprendidos en la cartera comercial.

Además, deberá estar clasificado, en dicha central, "en situación normal" por todas las entidades financieras.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la "Central de deudores del sistema financiero", ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.11.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo "A" o superior o, en el mercado internacional, que cuenten con calificación internacional de riesgo igual o superior a la de la deuda emitida por la República Argentina en el mercado internacional otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, por una suma no menor a \$ 15.000.000.

El total del financiamiento otorgado a distintos cadentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.12. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

1.1.13. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

1.1.14. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo "A" o superior o con calificación internacional de riesgo igual o superior a la de la deuda emitida por la República Argentina en el mercado internacional, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas cuyos papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de esas calificadoras.

1.1.15. Títulos de crédito (certificados de obras públicas, cheques de pago diferido y pagarés), con responsabilidad para el cedente, emitidos por las provincias, municipalidades o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que cuenten con la garantía de la coparticipación federal de impuestos o se trate de libradores o emisores cuya deuda —sin garantías específicas— cuente con calificación local de riesgo "A" o superior o calificación internacional de riesgo igual a la de la República Argentina.

Las entidades deberán informar mensualmente al Banco Central de la República Argentina y a la Secretaría de Programación Económica y Regional el importe de las operaciones que realicen bajo esta modalidad, discriminadas por librador o emisor.

1.1.16. Prenda fija con desplazamiento hacia la entidad.

1.2. Preferidas "B".

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.2.1. Hipoteca en primer grado de privilegio sobre inmuebles.

1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado.

1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca, inscriptos en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina.

1.2.4. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses.

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local —salvo los casos previstos expresamente—, se considerarán no preferidas.

	Sección 2. Condiciones
--	------------------------

2.1. Consideración de las garantías preferidas.

Las garantías preferidas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía,

Se observará en forma especial y permanente que la calificación crediticia de los terceros obligados legalmente en las situaciones previstas en el punto 1.1. de la Sección 1., corresponda a los niveles establecidos, desafectando inmediatamente las operaciones cuando, por modificaciones posteriores, las calificaciones resulten menores a los mínimos fijados.

2.2. Documentación respaldatoria.

La documentación respaldatoria de las garantías preferidas deberá mantenerse en un lugar predeterminado —que cuente con adecuados resguardos de seguridad— de la casa donde es llevado el legajo del cliente y, en todo momento, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su eventual verificación.

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

3.1. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías preferidas "A" concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

Las garantías preferidas se computarán por los siguientes porcentajes:

3.1.1. Efectivo (punto 1.1.1.).

3.1.1.1. En pesos o dólares estadounidenses: 100%.

3.1.1.2. En monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense: 90% del valor de cotización.

3.1.2. Oro (punto 1.1.2.): 90% del valor de realización.

3.1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo (punto 1.1.3.).

3.1.3.1. En pesos o dólares estadounidenses: 90% del capital impuesto.

3.1.3.2. En monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense: 80% de su valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

3.1.4. Reembolso de operaciones de exportación (punto 1.1.4.):

3.1.5. Títulos valores públicos nacionales (punto 1.1.5.): 80% de su valor de cotización.

3.1.6. Aavales y cartas de crédito de bancos del exterior (punto 1.1.6.):

3.1.7. Afectación de la coparticipación federal de impuestos (punto 1.1.7.): 90%.

3.1.8. "Warrants" (punto 1.1.8.): 80% del valor de mercado de los bienes.

3.1.9. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 1.1.9): 80% del valor nominal de los documentos.

3.1.10. Cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.10.):

3.1.10.1. Emitidas por entidades financieras: 90% del valor nominal de los documentos.

3.1.10.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 80% del valor nominal de los documentos.

3.1.10.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 50% del valor nominal de los documentos.

3.1.11. Títulos de crédito (punto 1.1.11.): 85% del valor nominal de los documentos.

3.1.12. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.12.): 90%.

3.1.13. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.13.): 80%.

3.1.14. Títulos valores privados (punto 1.1.14.): 70% de su valor de cotización.

3.1.15. Títulos de crédito provinciales y municipales (punto 1.1.15.): 90% de su valor nominal.

3.1.16. Prenda fija con desplazamiento (punto 1.1.16.): 75% del valor de tasación del bien.

3.1.17. Hipoteca en primer grado sobre propiedades inmuebles cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del

precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el Banco Central de la República Argentina, correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base —octubre de 1997 =100—, conforme a la siguiente escala (punto: 1 2.1.) 3.1.17.1. Hasta 1,50: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.17.2. Más de 1,50 y hasta 2: 55% del valor de tasación del bien.

3.1.17.3. Más de 2: 40% del valor de tasación del bien.

3.1.18. Prenda fija con registro en primer grado (punto 1.2.2.): 75% del valor de la tasación del bien.

3.1.19. De sociedades de garantía recíproca (punto 1.2.3.): 90%.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

FONDO DE GARANTIAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMIA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. (FO.GA.BA. S.A.P.E.M.).**LEY 11.560****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Art.1:** NATURALEZA, CONSTITUCION Y DENOMINACION:

Autorizase al Poder Ejecutivo, a constituir una Sociedad Anónima, con participación estatal mayoritaria bajo el régimen de la Ley 19.550, que se denominará FONDO DE GARANTIAS BUENOS AIRES S.A. (FOGABA S.A.), la que tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto. La Sociedad Anónima actuará en órbita del Ministerio de la Producción. Esta empresa tendrá como objetivo el fomento y la promoción de la actividad económica de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2: ESTATUTOS: Autorizase al Poder Ejecutivo a aprobar los Estatutos de la referida Sociedad, a propuesta del Ministerio de la Producción de conformidad con las siguientes bases:

OBJETO SOCIAL: El objeto exclusivo de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a las PyMEs.

CAPITAL SOCIAL: Se constituirá sobre la base de los aportes del Tesoro Provincial y los aportes de particulares.

ACCIONES: El Estatuto dividirá las acciones en seis (6) categorías que contemplen la participación en el Capital de los siguientes sectores:

CLASE a): Del Estado Provincial.

CLASE b): Que se destinará a las Entidades Gremiales Empresarias.

CLASE c): Que se destinarán a otros fondos de garantías constituidos por particulares.

CLASE d): Que se destinará a los empresarios adheridos al sistema, condición fundamental para acceder a las garantías.

CLASE e): Que serán destinadas a grandes empresas.

CLASE f): Que podrán ser suscriptas por Organismos Multilaterales de Crédito.

Todas las acciones serán nominativas y no endosables. La transmisión de las acciones es libre, salvo las que se hallen en poder del Ejecutivo Provincial, que podrán ser sólo transferidas a las entidades empresarias expresamente señaladas en la presente Ley y que son las entidades fundadoras.

El Estado Provincial suscribirá el total de las acciones de clase a), el que no podrá ser en los primeros diez (10) años de vida de la Sociedad, menor al cincuenta y uno (51) por ciento del capital social. A tal fin, cada año, se preverán presupuestariamente los aportes posteriores tendientes a mantener tal participación.

ADMINISTRACION: Estará a cargo de un Directorio integrado por ocho (8) miembros, los que serán elegidos de la siguiente forma: Cuatro (4) por el Estado Provincial designados por el Poder Ejecutivo, tres (3) de ellos a propuesta del Ministerio de la Producción y uno (1) a propuesta por el Ministerio de Economía. Tres (3) por las entidades empresarias titulares de las acciones de la clase b) y c), designados en una Asamblea citada a tal efecto entre los accionistas de esta categoría. Uno (1) por los titulares de

las acciones de clase d), designado en Asamblea citada a tal efecto entre los accionistas de esta categoría.

El Presidente del Directorio será designado por las acciones de clase a). Serán atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación de la Sociedad.
- b) Presidir las Asambleas Generales de accionistas y reuniones de Directorio.
- c) Hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones del Directorio y de las Asambleas Generales.
- d) En caso de urgencia y en aquellos actos que son propios del Directorio, tomar aquellas medidas que crea conveniente para los intereses de la Sociedad, con cargo a dar cuenta a dicho Órgano.
- e) En caso de empate en el Directorio tendrá doble voto.

CONSEJO DE VIGILANCIA: Estará integrado por un representante por categoría de acciones, salvo las de las clases d), e) y f) que no tendrán representante. El Estatuto reglamentará la organización de este Consejo de Vigilancia con las siguientes funciones como mínimo:

- a) Fiscalización de la gestión del Directorio.
- b) Convocar a Asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236º de la Ley 19.550.
- c) Presentar a los accionistas las observaciones que merezca la Memoria y Balance de la Sociedad.
- d) Contratar una auditoria anual que informará sobre los estados contables a la Asamblea, al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, estos últimos mientras el estado Provincial tenga acciones.

FONDO DE GARANTIAS: El Estatuto preverá la creación y administración de un Fondo de Garantías y un Fondo de Riesgo en dinero en base a lo dispuesto por la presente. El Fondo de Garantías, y el Fondo de Riesgo en dinero sólo tendrá por objeto el cumplimiento de las fianzas otorgadas. El Fondo de Riesgo en dinero que se constituirá de acuerdo a lo prescripto por el artículo 14 de la presente. Se podrán constituir Fondos de Garantías de regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades o zonas de la Provincia de Buenos Aires. Estos fondos tendrán afectaciones especiales y se administrarán y responderán a los quebrantos con los fondos afectados a los mismos.

UTILIDADES: Las utilidades que pudiera generar la Sociedad serán siempre y en todos los casos destinadas a incrementar el Fondo de Garantías.

AMBITO DE ACTUACION: Podrá otorgar garantías a empresas que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal de sus negocios en la Provincia de Buenos Aires.

MANDATO: Los Directores serán electos por dos (2) años. REMOCION: Los Directores podrán ser removidos por los dos tercios de los presentes de una Asamblea de Accionistas citada a tal efecto o a propuesta del Consejo de Vigilancia con la aprobación del cuarenta (40) por ciento de los presentes de una Asamblea de Accionistas citada a tal efecto.

Art. 3: NORMAS INAPLICABLES: No serán aplicables a esta Sociedad ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vinculadas a la Administración Provincial o al patrimonio público o privado del Estado Provincial ni las Leyes de Entidades Financieras ni de Seguro.

Art. 4: PARTICIPACION: La Sociedad podrá participar del capital de empresas que, con igual finalidad, creen Cámaras Empresarias y que lo soliciten, con extensión regional en el territorio provincial.

Art. 5: APOYO A ACTIVIDADES SIMILARES: Las Uniones, Ligas, Asociaciones, Cámaras, etc., que creen empresas con igual objetivo que la Sociedad reglada por la presente Ley, y que soliciten apoyo, deberán aportar similares Estatutos y aceptar una tarea de supervisión de parte de la Sociedad Provincial, con cargo a la beneficiaria.

Art. 6: PACTO CON ENTIDADES FINANCIERAS: La Sociedad queda autorizada para pactar con entidades financieras de todo tipo, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, la aceptación de las garantías por ellas extendidas. Para la firma de este convenio será obligación de las entidades financieras interesadas aceptar un multiplicador de la sumatoria del Fondo de Garantías totales, del Fondo de Riesgo en dinero y del Capital de la Sociedad de diez (10) veces como mínimo. Sobre el monto total de las contracautelas se deberá aceptar un multiplicador de dos (2). Las entidades financieras retendrán del crédito que se avale el costo de las garantías que depositarán, según correspondan en el Fondo de Riesgo en Dinero.

Art. 7: ENTIDADES FUNDADORAS: Se invita a constituirse en fundadora a las entidades empresarias de la Provincia de Buenos Aires, con sede y actuación en la misma, que el Poder Ejecutivo señale en la reglamentación y que concreten aportes de capital en tiempo y forma de acuerdo a la misma.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS Y FONDO DE RIESGO

Art. 8: EXENCION IMPOSITIVA: La empresa FOGABA S.A., gozará de la exención total de cualquier tipo de impuestos de orden provincial. Asimismo, gestionará igual beneficio ante las autoridades nacionales. Por los actos que instrumenten derechos de garantías otorgados a favor de la empresa FOGABA S.A. no corresponderá tributar impuestos de Sellos. Incorporado por ley 12.576

Art. 9: RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTIAS: FOGABA S.A., gestionará ante el Banco Central de la República Argentina el reconocimiento de las garantías por ella otorgadas como máxima calificación en las relaciones técnicas de las empresas reguladas por esa institución.

Art. 10: TOPE DE LAS GARANTIAS: Las garantías que se emiten podrán afianzar hasta el setenta y cinco (75) por ciento del crédito solicitado por las empresas beneficiarias. En caso de extenderse una garantía a otras empresas, que a su vez, otorguen fianzas. Las mismas no podrán cubrir más del cuarenta (40) por ciento de las obligaciones contraídas por aquellas.

Art. 11: CONCENTRACION DE GARANTIAS: En ningún caso las garantías o fianzas otorgadas pueden concentrar en un mismo beneficiario o en empresas regionales de otorgamiento de garantías, más del uno (1) por ciento de la suma del capital social más el Fondo de Garantía constituido por la presente Ley.

Art. 12: CONSTITUCION DEL FONDO DE GARANTIA: El Fondo de Garantías de la Sociedad se integrará con:

a) Las contracautelas de los socios cuyas deudas sean garantizadas por la Sociedad. Sus modalidades serán determinadas por los Estatutos Sociales y reglamentos de funcionamiento.

b) Los frutos que produzcan los rendimientos de la colocación del Fondo de Riesgo en Dinero.

c) Las aportaciones que se puedan producir en casos determinados.

d) Los aportes que realice con destino a este Fondo el Gobierno Provincial y de acuerdo a la presente Ley.

e) Donaciones.

f) Los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo.

g) Garantías o aportes de otras sociedades nacionales o extranjeras que tengan por finalidad el afianzamiento de créditos.

Art. 13: CONSTITUCION DE CONTRACAUTELA: Las contracautelas ingresadas al Fondo de Garantías son reembolsables. Las fianzas se irán extinguiendo proporcionalmente a medida que el deudor atienda, en término los sucesivos vencimientos, manteniéndose afianzada la parte del saldo de deuda de capital correspondiente al porcentaje inicialmente pactado. El Fondo de Riesgo en Dinero no es reembolsable. El Estado del Fondo de Garantías deberá ser presentado y reflejado en un libro especial que será llevado en la forma que determine el Estatuto.

Art. 14: FONDO DE RIESGO EN DINERO: El ochenta (80) por ciento de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada pasará a formar el Fondo de Riesgo en Dinero que tendrá por objeto atender de manera inmediata los quebrantos que se puedan producir como consecuencia del decaimiento de las garantías otorgadas. El otro veinte (20) por ciento atenderá a los gastos de funcionamiento. El Fondo de Riesgo en Dinero formará parte del Fondo de Garantías y estará colocado en Títulos Nacionales y/o Provinciales con cotización en las Bolsas de Valores de nuestro país o en activos financieros líquidos.

Art.15: COMITÉ DE OTORGAMIENTOS DE GARANTIAS: El otorgamiento de las garantías estará a cargo de un Comité Técnico integrado por tres (3) miembros designados por el Comité Ejecutivo.

Art.16: PRESTAMOS A GARANTIZAR: Se podrá afianzar los siguientes tipos de préstamos:

1) Inversiones de largo plazo, (más de trescientos sesenta -360- días en bienes de uso y de capital hasta un máximo del setenta y cinco (75) por ciento del Fondo de Avaes total.

2) Adelantos en cuenta corriente a un plazo no mayor de sesenta (60) días.

3) Sobre facturas conformadas .Sólo se otorgará este beneficio sobre facturas de empresas que sean socias de la sociedad que por esta Ley se crea. Las grandes empresas podrán hacer aportes de capital para que sus proveedores PYMES gocen de este beneficio.

4) Sobre cartas de créditos conformadas, irrevocables y aceptadas para exportaciones que tengan un valor agregado, generado en la Provincia, no menor del setenta y cinco (75) por ciento.

5) Recompra de cupones de tarjetas de créditos.

6) Negociación de remesas

7) Descuentos de documentos, por parte de PYMES, de grandes empresas socias de la que por esta Ley se crea, previo convenio con ésta.

8) Financiación de exportaciones y prefinanciación de las mismas.

9) Leasing de bienes de uso o bienes de capital

10) Prefinanciación de contratos o subcontratos de Obras de Provisión de Bienes. Sólo se otorgará este beneficio sobre contratos de empresas que sean socias de la sociedad que por esta Ley se crea. Las grandes empresas podrán hacer aportes de capital para que sus proveedores PYMES gocen de este beneficio.

11) Avalar la emisión de obligaciones negociables siempre y cuando se cumpla con los montos por empresa, tope de concentración de garantías y otorgamiento de las contracautelas pertinentes.

12) Avalar operaciones de crédito provenientes de organismos nacionales, provinciales o internacionales destinados al desarrollo tecnológico, aplicación o asistencia tecnológica y otras modalidades de fomento económico.

El Directorio, por unanimidad, y previo dictamen favorable del Ente de Control de su actividad podrá incorporar nuevas modalidades de crédito a afianzar. En ningún caso una modalidad podrá concentrar más del veinticinco (25) por ciento de la operatoria total del fondo, salvo lo expresamente señalado en el inciso 1). En todos los casos se atenderá a empresas de cualquier sector o actividad.

Art. 17: FIANZAS: En todos los casos la fianza otorgada será de hasta el setenta y cinco (75) por ciento del crédito. La entidad financiera no podrá exigir garantías por el veinticinco (25) por ciento que será de su exclusivo riesgo.

Art. 18: COMISIONES, GASTOS BANCARIOS E INTERESES: En ningún caso la fianza otorgada garantizará el pago de gastos, comisiones bancarias o intereses del préstamo que se hubiere concedido.

Art. 19: ATENCION DE LA MORA: Para que una entidad financiera consorciada pueda invocar la fianza prestada por la Sociedad que se crea por la presente Ley bastará la interpelación fehaciente y sucesiva al deudor moroso.

CAPITULO III

DE LOS APORTES Y GASTOS

Art.20: APORTES Y SUSCRIPCION DE ACCIONES: El Gobierno Provincial realizará un aporte de Capital de tres millones (\$ 3.000.000) de pesos que se suscribirá en acciones, tal como lo establece la presente Ley. Para ser socias de la empresa que se crea, las entidades empresarias, deberán realizar un aporte de capital de cincuenta mil (\$ 50.000) pesos. Las empresas que luego serán beneficiarias no podrán tener un aporte de capital inferior de los mil doscientos (\$ 1.200) pesos. Los grandes grupos económicos interesados en el aval de sus documentos o facturas en poder de PyMEs deberán haber suscripto no menos de diez mil (\$ 10.000) pesos en acciones. El aporte de la Provincia será realizado por el Ministerio de la Producción tomando del presupuesto de 1994 las partidas destinadas a subsidios de tasas y desarrollo de la economía.

Art. 21: APORTE AL FONDO DE RIESGO EN DINERO: El Gobierno Provincial hará un aporte al Fondo de Riesgo en Dinero, como mínimo, de cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos, los que se integraran en títulos de la deuda pública nacional y/o provincial a valor de cotización, efectivo y/u otro tipo de aporte que cumpla con la misión del fondo que se constituye. Este importe podrá ser objeto de futuras ampliaciones según lo determine la Ley de Presupuesto de la Provincia. Del Presupuesto del Ministerio de la Producción de 1995 de las partidas destinadas a subsidios de tasa y desarrollo de la economía se destinarán los primeros siete millones (\$ 7.000.000) de pesos para la integración del Fondo de Riesgo en Dinero al momento de iniciar sus actividades la Sociedad Anónima. Asimismo de los fondos fijados en el Plan Trienal (leyes 11.376 y 11.423) para subsidios de tasas se destinará hasta treinta y cinco millones (\$ 35.000.000) de pesos con igual destino con un mínimo de sesenta (60) por ciento de la

mencionada partida. Los restantes aportes hasta completar el mínimo fijado en la presente Ley surgirán de las partidas del Presupuesto Provincial destinadas a desarrollo de la economía o de fondos de otras partidas destinadas a este fin. Debiendo completarse el aporte mínimo en cinco 5 años.

Art. 22: GASTOS DE CONSTITUCION: El Ministerio de la Producción incluirá en su presupuesto para 1994 los fondos que demanden la constitución de la sociedad que se crea por la presente Ley y los de su primer año de funcionamiento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 23: PLAZO DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO: El Ministerio de la Producción en un plazo de noventa (90) días deberá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y poner en funcionamiento la sociedad y el sistema aunque el sector privado no haya suscripto ni integrado la parte que le pudiera corresponder del Capital Social destinado a ese sector.

Art. 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable

Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

FONDO DE GARANTIAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMIA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. (FO.GA.BA. S.A.P.E.M.).**ESTATUTO****TITULO I****DENOMINACION: CARACTERIZACION: DOMICILIO Y DURACION**

Art. 1: La Sociedad se denomina FONDO DE GARANTIAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, (FO.GA.BA. S.A.P.E.M.) y

tiene su domicilio legal en calle 12, esquina Avenida 51- Centro Administrativo Gubernamental, Torre 1, Piso Séptimo, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas y representaciones en cualquier lugar de la República o en exterior. Funciona de conformidad con la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias y Ley Provincial Nº 11.560, como sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que se rige por el presente Estatuto y disposiciones legales vigentes.

Art. 2: Su plazo de duración será de noventa y nueve (99) años a contar de la fecha de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo ser prorrogada por resolución de la Asamblea General Extraordinaria.

TITULO II**OBJETO**

Art.3: La Sociedad tiene por objeto el otorgamiento, a título oneroso, de garantías a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal de sus negocios en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4: Para el cumplimiento de su objeto social podrá pactar con entidades financieras de todo tipo, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o de carácter internacional, la aceptación de las garantías por ella extendidas, en las condiciones establecidas por el artículo sexto de la Ley 11.560. Queda facultada para gestionar ante el Banco Central de la República Argentina el reconocimiento de las garantías por ella otorgadas como de máxima calificación, en las relaciones técnicas de las empresas regladas por esa Institución.

Art. 5: Para el desarrollo de su objeto social, la Sociedad crea y administrará un Fondo de Garantías que se formará con las contracautelas de los socios cuyas deudas sean garantizadas; con los frutos que produzcan los rendimientos de la colocación del Fondo de Riesgo en Dinero; con las aportaciones que se puedan producir en casos determinados; con los aportes que con destino a este Fondo realice el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la Ley Nº 11.560, con donaciones, con los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo el mismo; con las garantías o aportes de otras sociedades nacionales o extranjeras que tengan por finalidad el afianzamiento de créditos; y los demás aportes que determinen los reglamentos de la sociedad y siempre que su captación no afecte el cumplimiento de los fines de esta Sociedad dispuesto por la Ley Nº 11.560 y este Objeto Social.

Art. 6: Formando parte del Fondo de Garantías se constituirá un Fondo de Riesgo en Dinero, cuya finalidad será atender de manera inmediata los quebrantos que se puedan producir, como consecuencia del decaimiento de las garantías otorgadas. Se destinará para la formación de este Fondo de Riesgo el ochenta por ciento de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada, debiendo ser colocado en Títulos Nacionales y/o Provinciales con cotización en las Bolsas de Valores de nuestro país o en activos financieros líquidos. Integrará dicho fondo el aporte que el Estado Provincial efectúe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 11.560. El Directorio reglamentará el funcionamiento y la administración del Fondo de Garantía y el Fondo de Riesgo en Dinero, siguiendo las pautas establecidas en la Ley Nº 11.560 y el presente estatuto.

Art. 7: La Sociedad para el cumplimiento de sus fines podrá: a) Constituir, adquirir, permutar, ceder, transferir, arrendar, gravar el dominio o el uso de bienes muebles, semovientes e inmuebles y realizar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con su objeto; b) Constituir y aceptar prendas, hipotecas y toda clase de derechos reales; c) Aceptar y otorgar consignaciones, comisiones y mandatos en general; d) Celebrar convenios con el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales o Municipales, con organismos de crédito nacionales, extranjeros o multinacionales; gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes para posibilitar el cumplimiento de su objeto social; e) Podrá abrir cuentas bancarias de cualquier tipo en el país o en el exterior; f) Contraer préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, organismos de crédito internacionales o de cualquier naturaleza, sociedades o personas de existencia visible del país o del exterior, en cualquier moneda; g) Participar con personas de existencia física o jurídica sean estas últimas públicas o privadas en sociedades por acciones, y celebrar al efecto los actos jurídicos correspondientes; h) emitir títulos de deuda, debentures, obligaciones negociables o cualquier otro título de deuda en cualquier moneda, con o sin garantía real, especial o flotante y realizar todas las operaciones financieras o comerciales sin otras limitaciones que las contenidas en el presente Estatuto, teniendo la Sociedad, para el cumplimiento de sus fines, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. La presente enunciación es meramente enunciativa y no taxativa. Ni se aplicarán a la presente Sociedad las normas o reglamentaciones vinculadas a la Administración Provincial, o al patrimonio público o privado del Estado Provincial, rigiéndose su actividad por las normas del derecho privado.

TITULO III

PARTICIPACION ACCIONARIA DEL ESTADO: CAPITAL SOCIAL

Art. 8: El capital social se fija en PESOS TRES MILLONES DIEZ MIL (\$ 3.010.000) representado por dos millones novecientos noventa mil (\$ 2.990.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables de la Clase A, de valor nominal cada una de PESOS UNO (\$ 1), diez mil (10.000) acciones ordinarias, normativas, no endosables de la clase E, de valor nominal cada una de PESOS UNO (\$ 1). El capital puede aumentarse al quíntuple por

Asamblea Ordinaria en los términos del artículo 188º de la Ley 19.550. Todo aumento de capital deberá ser elevado a escritura pública. Dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto, la Asamblea fijará las características de las acciones a emitirse por razón del aumento, pudiendo delegar en el Directorio que determine la oportunidad de su emisión, como asimismo la forma y condiciones del pago de las acciones. Toda resolución de emisión de acciones dentro del Capital Social, el aumento del mismo y las acciones correspondientes a ese aumento serán inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y publicada por el término de tres días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. No podrá emitirse nuevas acciones que impliquen alterar la mayoría del Estado Provincial, o le impidan prevalecer en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.

Art. 9: Las acciones representativas del capital serán nominativas y no endosables, siendo libre su transmisión, salvo las que se hallen en poder del Estado Provincial, que sólo podrán ser transferidas a las entidades empresarias señaladas por la Ley Nº 11.560, en los supuestos señalados en la referida norma o en este Estatuto. Las demás clases de acciones sólo podrán ser transferidas a personas físicas o jurídicas que se hallen comprendidas en cada una de esas clases. Esta limitación no implica prohibición de su transferencia. La transmisión se efectuará mediante cesión del instrumento privado.

Art. 10: El capital Accionario se encuentra representado en tres tipos de acciones ordinarias, representativas cada clase de los distintos sectores que participan en esta Sociedad. De tal forma se emitirán títulos de: Clase A: que corresponderán al Estado de la Provincia de Buenos Aires; clase D: que son suscriptas por el Estado Provincial las que se destinarán a empresarios que se adhieran al sistema, y clase E: que son suscriptas por grandes empresas, tales como las Entidades Financieras Nacionales, Provinciales o Privadas; Compañías de Seguros; Sociedades Cooperativas; Asociaciones Civiles; Fundaciones, entre otras; el Directorio fijará los requisitos que deberán poseer cada aspirante a suscribir acciones de esta clase. En futuros aumentos del capital social, podrán emitirse acciones ordinarias de los siguientes tipos: clase B: que se destinarán a Entidades Gremiales Empresarias, clase C: que se destinarán a otros fondos de garantías constituidos por particulares; y clase F: que podrán suscribir Organismos Multilaterales de Crédito.

Art. 11: El Estado Provincial podrá suscribir, adquirir y mantener acciones de otras clases, a las específicamente previstas por él, siempre que lo haga para transferirlas a los destinatarios establecidos por la Ley Nº 11.560 dentro del plazo máximo de dos años, de su suscripción o adquisición, salvo que la asamblea prorrogue dicho término por periodos similares sucesivos.

A tales efectos, y cuando sea necesario emitir acciones, se aplicará las normas previstas por el artículo 188º de la Ley Nº 19.550.

Art. 12: Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho de uno a cinco votos, conforme se determine al suscribir el capital inicial y en oportunidad de resolver la asamblea el aumento.

Art. 13: Las acciones serán emitidas a la par o con la prima que pueda fijar la asamblea,

prima cuyo monto será destinado a una reserva especial. Podrán ser rescatadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220º de la Ley 19.550. Las acciones son indivisibles y la sociedad no reconocerá más que un solo propietario para cada una de ellas. En caso de condominios deberán unificar su representación para actuar frente a la sociedad y en ella.

Art. 14: Los títulos representativos de acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones previstas en los artículos 211º y 212º de la Ley Nº 19.550.

Art. 15: La integración de las acciones que se emitan con motivo de futuros aumentos, deberá hacerse en el plazo y condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción.

En caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio podrá elegir cualquier de los procedimientos previstos por el artículo 193º de la Ley 19.550.

Art. 16: En las oportunidades que se resuelva un aumento de capital, salvo que la emisión de

acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad según lo disponga una Asamblea Extraordinaria celebrada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 197º de la Ley Nº 19.550, los tenedores de acciones tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que se emiten dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que se poseen. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca en oportunidad de la emisión el cuál no será inferior a treinta días contados desde la última publicación en el Boletín

Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que a tal efecto se realice por tres días. Las acciones que se emitan deberán ser nominativas no endosables.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Art. 17: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por ocho miembros, pero el directorio deberá contar como mínimo con cuatro miembros designados por el Estado Provincial, en ejercicio de los derechos que le confiere su participación accionaria representada en títulos de la clase A. La asamblea podrá elegir igual o menor número de suplentes, que se incorporarán en el orden de su designación, en caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporaria. El suplente incorporado definitivamente permanecerá en funciones por el período que corresponda el reemplazo. En caso de futuros aumentos de capital social, la elección de Directores podrá realizarse en base al procedimiento señalado por el artículo 262º de la Ley Nº 19.550 y atendiendo a las pautas que a tal efecto dispone la Ley Provincial Nº 11.560 y manteniendo la designación como mínimo de cuatro Directores por el Estado Provincial. En garantía de sus funciones los titulares depositarán en la caja social la suma de quinientos pesos o su equivalente en títulos valores públicos.

Art. 18: La Asamblea General fijará anualmente la remuneración de los Directores. Los Directores serán electos por dos ejercicios, pudiendo ser reelegidos. La remoción de los

Directores se hará por asamblea de accionistas citada a tal efecto, con la aprobación de dos tercios de los presente, que representen por lo menos el 40% de las acciones suscriptas. Los Directores que representen a una clase

de acciones, pueden ser removidos por una asamblea de accionistas de la misma clase de acciones, en iguales condiciones que las señaladas anteriormente, salvo los supuestos contemplados en los artículos 264º y 276º de la Ley Nº 19.550. Los Directores deben tener domicilio real en la República y constituir especial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 19: El Presidente y el Vicepresidente del Directorio serán designados por los accionistas de la clase A. Serán atribuciones del Presidente: ejercer la representación de la sociedad en las condiciones señaladas en el artículo vigésimo quinto; presidir la Asambleas Generales de accionistas y reuniones de Directorio; hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones de las asambleas generales y del directorio; en caso de urgencia y en aquellos actos que son propios del directorio, tomar conjuntamente con el Vicepresidente o un Director, de no existir Comité Ejecutivo, aquellas medidas que sean convenientes para los intereses de la Sociedad, con cargo de dar cuenta a dicho órgano; en caso de empate en el Directorio tendrá doble voto. El Vicepresidente suplirá al Presidente en su ausencia o impedimento.

Art. 20: El Directorio podrá crear un Comité Ejecutivo integrado por tres directores, de los cuales, como mínimo, dos miembros deberán ser directores designados por el Estado

Provincial, dicho Comité tendrá a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios, quedando su actuación sujeta a la vigilancia del Directorio. Será función del Comité Ejecutivo la ejecución de las resoluciones adoptadas y directivas dispuestas por el Directorio para el mejor cumplimiento del objeto social y de política empresarial, asistir al Presidente en la toma de medidas urgentes; proponer al directorio los miembros para integrar el Comité Técnico y controlar su actividad, sin perjuicio de las facultades del Directorio en tal sentido. Los reglamentos de la Sociedad podrán fijar otras funciones a cargo del Comité Ejecutivo, a fin de su mejor desenvolvimiento para el cumplimiento del objeto social y de los fines de la Ley Nº 11.560.

Art. 21: El Directorio sancionará con presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes, salvo aquellas cuestiones en que el presente estatuto fija mayoría de sus miembros, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate.

Se reunirá como mínimo una vez por mes, sin perjuicio de las que puedan realizar a pedido

de cualquier Director las que serán convocadas por el Presidente, o en su defecto por cualquier otro Director, debiendo reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En todos los casos la convocatoria se notificarán fehacientemente a cada Director, con mención expresa de los temas a tratar. El Directorio sesionará en la sede de la Sociedad, salvo que por motivos justificados se fije otro lugar. Tendrá que asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto por lo menos un integrante del Consejo de Vigilancia en representación del mismo, a cuyo efecto serán notificados todos sus miembros en forma ya mencionada. Las deliberaciones quedarán asentadas en acta que se llevarán en un libro especial, foliado y rubricada. La asistencia será registrada en un libro especial que se llevará tal fin; ello no obstante, los directores suscribirán cada acta y podrán deducir observaciones a su contenido en la sesión siguiente. La intervención en una reunión de Directorio, hace presumir que en ese acto se toma conocimiento de lo tratado y resuelto en la sesión anterior.

Art. 22: El Directorio tiene amplias funciones de administración y disposición, incluso las que requieran poderes especiales a tenor del artículo 1.881 del Código Civil y el artículo 9º del Decreto -Ley 5965/63 y sin perjuicio de las que le confiere la Ley de Sociedades ejercerá las siguientes atribuciones: a) Fijar los objetivos y metas de la Sociedad dentro de lo estipulado en su objeto social; b) Elaborar la memoria, inventario, balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas a presentar a la Asamblea General Ordinaria y proponer a dicho órgano el destino a dar a las utilidades del ejercicio, conforme a lo previsto en este Estatuto; c) Podrá especialmente, operar con toda clase de bancos, entidades financieras o comerciales nacionales, extranjeras o multinacionales, sean oficiales o privadas, podrá actuar ante organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, dar o revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración y otros, con o sin facultad de sustitución, iniciar, contestar, proseguir, allanarse o desistir demandas, querellas penales, plantear recursos administrativos y realizar todo otro hecho o acto jurídico con personas físicas o jurídicas que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad; d) elaborar y aprobar, de conformidad con las pautas determinadas en la Ley 11.560 y el presente estatuto, todos los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de la sociedad y los fondos creados.

Art. 23: La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social corresponderá al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, actuando con uno o más Directores en forma conjunta.

TITULO V

FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD

Art. 24: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por un Consejo de Vigilancia, integrado por tres miembros designados cada uno, por cada clase de accionistas A; B y C; mediante las respectivas asambleas especiales de accionistas. Con la designación de los titulares, se designará igual número de suplentes, que ingresarán siguiendo el orden de su designación y atendiendo a la categoría de acciones que representan. Mientras no se suscriban las acciones de las clases B y C, los miembros del Consejo de Vigilancia serán nombrados por el Estado Provincial, durando en tal supuesto su mandato un ejercicio.

Art. 25: Suscriptas las acciones, de las clases B y C y designando un integrante en representación de cada una de ellas; su mandato se extenderá por dos ejercicio, pudiendo ser reelegidos por las asambleas de cada clase de acciones con derecho a tener un representante en el consejo. La asamblea general fijará anualmente su remuneración.

Art. 26: El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo las funciones que la Ley de Sociedades en general le asigna y además fiscalizará: a) la gestión del Directorio, deberá requerir trimestralmente informe escrito sobre la gestión de los negocios sociales, sin perjuicio de solicitar la información que estime necesaria en cualquier momento, b) recabar información sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan las facultades de Directorio, c) opinará en los supuestos de incorporación de nuevas modalidades de crédito, en la constitución de fondos regionales, y siempre que se incorpore una nueva actividad en la gestión de los negocios sociales; d) podrá requerir información directamente al Comité Técnico, sobre la marcha y condiciones de otorgamiento de garantías o fianzas, e)

controlará la situación del Fondo de Garantía y el Fondo de Riesgo en Dinero, f) convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran los accionistas conforme al artículo 236º de la Ley Nº 19.550, g) presentará a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, h) tendrá capacidad para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o el cumplimiento de sus decisiones, i) contratará una auditoria anual que informará sobre los estados contables a la asamblea, al Poder Ejecutivo Provincial y la Legislatura, a estos últimos mientras el Estado Provincial tenga acciones, j) cumplirá con todas las restantes actividades que los reglamentos le asignen.

TITULO VI

ASAMBLEAS

Art. 27: La sociedad celebrará anualmente dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio una Asamblea General Ordinaria de accionistas a los fines determinados por los incisos 1 y 2 del artículo Nº 234 de la Ley Nº 19.550 y las ordinarias y extraordinarias convocadas por el Directorio, el consejo de vigilancia o a pedido de los accionistas conforme las disposiciones legales vigentes.

Art. 28: Las asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la formula establecida en el artículo 137º de la Ley de Sociedades, sin perjuicio, de lo dispuesto para el supuesto de asamblea unánime. La Asamblea se celebrará en segunda convocatoria en caso de citación simultánea, el mismo día una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva se estará a lo dispuesto en el artículo

237º antes citado. El quórum y el régimen de las mayorías se rige por los artículos 243º y 244º de la Ley de Sociedades, según las clases de asambleas, materia que se trate y salvo en los casos que este Estatuto requiera uno mayor. Las asambleas ordinarias y extraordinarias en segunda convocatoria se celebrarán cualquiera sea el número de accionistas presentes con derecho a voto.

Art. 29: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de la Sociedad o en su defecto por el Vicepresidente y a la falta de ambos por la persona que designe la asamblea.

Art. 30: Corresponda a la asamblea general ordinaria; a) discutir, aprobar, o modificar el balance general, estado de resultados, memoria del directorio o informe del Consejo de Vigilancia, así como disponer sobre los resultados del ejercicio y/o resultados acumulados, lo mismo que toda otra medida relativa a la gestión societaria que le compete resolver conforme la ley y el estatuto, o que sometan a su consideración el Directorio o el Consejo de Vigilancia. b) Tratar o resolver cualquier asuntos comprendido en el artículo 234º de la Ley Nº 19.550.

Art. 31: Las asambleas que se citen y realicen correspondientes a cada clase de acciones, se regirán por las mismas pautas que las asambleas generales y serán presididas por la persona que designe la asamblea.

TITULO VII

ESTADOS CONTABLES, DIVIDENDOS, RESERVAS.

Art. 32: Al cierre del ejercicio social que se operará el 31 de diciembre de cada año se confeccionarán los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias, estatutarias en vigencia y normas técnicas de la materia. Los estados contables contarán con el dictamen de

una auditoria externa, con la respectiva intervención del Consejo Profesional de

Ciencias Económicas de la jurisdicción.

Art. 33: El Directorio ordenará al finalizar cada ejercicio la formulación del inventario, con el estado detallado del activo, pasivo y patrimonio neto, así como la determinación de los resultados del ejercicio vencido y confeccionará una memoria de cómo ha marchado y marcha la sociedad con sus perspectivas a tenor de las pautas indicadas en la Ley de sociedades comerciales.

Art. 34: Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: 1) el 5% (cinco por ciento) y hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social al fondo de reserva legal; 2) a la Constitución del Fondo de Garantía, conforme lo dispone por los artículos 12º y 14º y concordantes de la Ley Nº 11.560, en la forma y condiciones señaladas en los Reglamentos de la sociedad; 3) del mismo modo de existir quebrantos la sociedad deberá proponer, por intermedio del Directorio y a la respectiva Asamblea, el modo legal y técnico de absorberlos.

TITULO VII

DE LA DISOLUCION

Art. 35: La disolución de la sociedad se operará por las casuales dispuestas en las Ley Nº 19.550, o por resolución adoptada por la Asamblea de accionistas de la Clase A, convocada a tal efecto.

Art. 36: Operada la disolución de la sociedad su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento o de una comisión liquidadora que podrá designar la asamblea general. En ambos supuestos, se actuará bajo el control del Consejo de Vigilancia. Cancelado el pasivo, reintegrado los aportes efectuados por el Estado Provincial al Fondo de Garantía y reembolsado el capital social remanente, si lo hubiere, será entrega al Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO IX

NORMATIVA

Art. 37: Todas las referencias a normas legales o reglamentarias que se formulen en el presente Estatuto, se entienden extensibles a las normas que en el futuro puedan sustituirlas o modificarlas y que le sean aplicables.

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO

Artículo 5º: Para el desarrollo de su objetivo social, la Sociedad crea y administrará un Fondo de Garantías que se formará con las contracautelas de los socios cuyas deudas sean garantizadas, con los frutos que produzcan los rendimientos de la colocación del Fondo de Riesgo en Dinero, con las aportaciones que se puedan producir en casos determinados; con los aportes que con destino a este Fondo realice el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la Ley 11.560, con donaciones, con los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios que cumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo; con las garantías o aportes de otras sociedades nacionales o extranjeras que tengan por finalidad el afianzamiento de créditos; y los demás aportes que determinen los reglamentos de la sociedad y siempre que su captación no afecte el cumplimiento de los fines de la Sociedad dispuestos por la Ley Nº 11.560 y este objeto social; asimismo, para el mejor cumplimiento del objetos social,

los reglamentos de la sociedad podrán crear y normar la administración de otros Fondos de Garantías para fines específicos.

Artículo 6º: Formando parte de los Fondos de Garantías creados por lo nombrado en el artículo 5º del presente Estatuto se constituirá un Fondo de Riesgo en Dinero, cuya finalidad

será atender de manera inmediata los quebrantos que se puedan producir, como consecuencia del decaimiento de las garantías otorgadas. Se destinará para la formación de este Fondo de Riesgo el ochenta por ciento de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada, debiendo ser colocado en Títulos Nacionales y/o Provinciales con cotización en las Bolsas de Valores de nuestro país o en activos financieros líquidos. Integrará dicho fondo el aporte que el Estado Provincial efectúe en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21º de la Ley 11.560. El Directorio, reglamentará el funcionamiento y la administración del Fondo de Garantía y del

Fondo de Riesgo en Dinero, siguiendo las pautas establecidas en la Ley N° 11.560 y el presente estatuto.

Artículo 10: El capital accionario se encuentra representado en cuatro tipos de acciones ordinarias, representativas cada clase de los distintos sectores que participan en esta

Sociedad. De tal forma se emitirán títulos de clase A: que corresponderán al Estado de la

Provincia de Buenos Aires; clase B: que son suscriptas por Entidades Gremiales empresarias; clase D: que son suscriptas por el Estado Provincial, las cuales se destinarán a empresarios que se adhieran al sistema y clase E: que son suscriptas por grandes empresas, tales como las entidades financieras Nacionales, Provinciales o Privadas, Compañías de Seguros, Sociedades

Cooperativas, Asociaciones Civiles, Fundaciones, entre otras. El Directorio fijará los requisitos que deberán poseer cada aspirante a suscribir acciones de esta clase. En futuros aumentos del capital social podrán emitirse acciones ordinarias de los siguientes tipo: clase C: que se destinarán a otros fondos de garantías constituidos por particulares y clase F: que podrán suscribir organismos Multilaterales de Crédito.

Artículo 11: El Estado Provincial podrá suscribir, adquirir y mantener acciones de otras clases a las específicamente previstas por él, siempre que lo haga para transferirlas a los destinatarios establecidos por la Ley 11.560 dentro del plazo máximo de diez años de su suscripción o adquisición, salvo que la asamblea prorrogue dicho término por períodos similares sucesivos. A tales efectos, y cuando sea necesario emitir acciones, se aplicará las normas previstas por el artículo 188º de la Ley 11.560.

Artículo 26: El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo las funciones que la Ley de Sociedades en general le asigna y además fiscalizar: a) la gestión del Directorio, deberá requerir trimestralmente informes escrito sobre la gestión de los negocios sociales sin perjuicio de solicitar la información que estime necesaria en cualquier momento, b) recabar información sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan las facultades de Directorio, c) opinará en los supuestos de incorporación de nuevas modalidades de crédito, en la constitución de fondos regionales y siempre que se incorpore una actividad en la gestión de los negocios sociales, d) podrá requerir información directamente al comité técnico sobre la marcha y condiciones de otorgamiento de garantías o fianzas, e)

controlará la situación de los fondos de garantías creados y administrados de acuerdo al artículo 5º del presente estatuto y el fondo de riesgo en dinero, f) convocará la asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran los accionistas conforme el artículo 236º de la Ley Nº 19.950, g) presentará a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, h) tendrá capacidad para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o el cumplimiento de sus decisiones, i) contratará una auditoria anual que informará sobre los estados contables a la asamblea, al Poder Ejecutivo Provincial y la Legislatura, a estos últimos mientras el Estado Provincial tenga acciones, j) cumplirá con todas las restantes actividades que los reglamentos le asignen.

Artículo 34: las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: 1) el 5% (cinco por ciento) y hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social a fondo de reserva legal; 2) a la constitución de los fondos de garantías administrativos por la sociedad, conforme lo dispone los artículos 12º y 14º y concordantes de la Ley Nº 11.560 en la forma y condiciones señaladas en los reglamentos de la sociedad; 3) del mismo modo, de existir quebrantos de Directorio y la respectiva asamblea, el modo legal y técnico de absorberlos.

Artículo 36: Operada la disolución de la Sociedad, su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento o de una comisión liquidadora que podrá designar la asamblea general. En ambos casos, se actuará bajo el control del Consejo de Vigilancia. Cancelado el pasivo, reintegrados los aportes efectuados por el Estado Provincial de los Fondos de Garantías creados y administrados conforme al artículo 5º del presente estatuto y reembolsado el capital social remanente, si lo hubiere, será entregado al Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Buenos Aires.

REGLAMENTO DEL FO.GA.BA. S.A.P.E.M.

Reglamento del Fondo de garantías Buenos Aires Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, a los efectos de ordenar cuestiones que hacen el desenvolvimiento de la sociedad y atendiendo a la organización que permita una mayor efectividad, la asamblea general extraordinaria del día de la fecha, 29 de Junio de 1998, resuelve aprobar el siguiente reglamento.

TITULO I

FONDO DE RIESGO BANCARIO

Art. 1: se crea un Fondo de Riesgo Bancario que se registrá con las disposiciones del presente título del reglamento.

Art. 2: El Fondo de Riesgo Bancario tiene por objeto garantizar a las Pequeñas y Medianas Empresas radicadas o con actividad principal en la Provincia de Buenos Aires ante las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 3: El tope de las garantías será el 75% del financiamiento recibido por las PyMEs.

Art. 4: No se podrá garantizar ningún tipo de financiamiento bancario que implique refinanciación total de pasivos, operaciones destinadas en su

totalidad directa o indirectamente a cancelar créditos preexistentes o mejoras de garantías para operaciones ya otorgadas.

Art. 5: El monto global de garantías a afectar al Fondo de Riesgo Bancario surgirá del multiplicador y las ponderaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina para las empresas que tengan por objeto el otorgamiento de garantías.

Art. 6: El Fondo de Riesgo Bancario ascenderá hasta la suma de \$60.000.000.

Art. 7: El Fondo de Riesgo Bancario estará constituido por los aportes que efectúe al mismo el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con donaciones, con los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra las PyMEs que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo y por cualquier otro aporte aprobado por unanimidad por el Directorio siempre que su captación no afecte el cumplimiento del Objeto Social fijado en el Estatuto.

Art. 8: El 100% del Fondo de Riesgo Bancario será invertido en los activos que determine el Banco Central de la República Argentina para las empresas que tengan por objeto el otorgamiento de garantías.

Art. 9: Este Fondo de Riesgo Bancario se considerará en la ecuación definida en el artículo 11º de la Ley 11.560 con el objeto del cálculo del límite máximo de concentración de las garantías otorgadas por FO.GA.BA. S.A.P.E.M.

TITULO II:

CONSEJO CONSULTIVO

Art. 10: Se crea un órgano de consulta del Directorio bajo la denominación de Consejo Consultivo que se regirá con las disposiciones del presente título del reglamento.

Art. 11: El Consejo Consultivo reportará al Directorio de la Sociedad.

Art. 12: Las funciones del Consejo Consultivo serán las de asesorar al Directorio de la Sociedad sobre las políticas de garantías a seguir por el FO.GA.BA. S.A.P.E.M., particularmente en lo que respecta a: a) Operatorias; b) beneficiarios (sectores y áreas geográficas) y c) Agentes Financieros.

Art. 13: El Consejo Consultivo estará constituido por 6 Miembros de acreditada idoneidad, trayectoria, experiencia y formación académica en temas de financiamiento.

Art. 14: El primer Consejo Consultivo estará integrado por los señores Ernesto Bruggia, Horacio Pizarro Quesada, Martín Etchegoyen, Javier González Fraga y Miguel Saiegh.

Art. 15: El Directorio de FO.GA.BA. podrá en lo sucesivo elegir los miembros de Consejo Consultivo y proceder a su remoción.



**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
PROVINCIA DE LA PAMPA**

**FONDO PROVINCIAL DE
GARANTIAS**

COMPENDIO

C.P.N. MANUEL ROJO

OCTUBRE 2008

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

OBJETIVOS GENERALES

- Contribuir a la promoción del desarrollo productivo armónico del territorio provincial.
- Disponer de instrumentos de financiación ejecutivos y eficaces, de apoyo a la actividad productiva provincial.
- Favorecer la generación de riqueza genuina como pilar de la acción de Gobierno.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Facilitar la accesibilidad al crédito de las PyMEs.
- Otorgar garantías de respaldo a proyectos de interés provincial.
- Brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a inversores privados.
- Asesorar en la formulación y presentación de proyectos.
- Ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las PyMEs.
- Otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

VENTAJAS

- Un programa general de financiamiento a PyMEs con políticas bien definidas, permitirá obtener mayor eficacia y eficiencia en la gestión del gobierno.
- Mejorará la capacidad de negociación frente al sistema financiero.
- Puede ofrecer nuevas posibilidades de financiamiento y en condiciones más convenientes que las que ofrece el mercado financiero actual.
- Se reducirán costos operativos y se evitarán pasos burocráticos y demoras para dar mayor agilidad y rapidez a la gestión de los créditos.
- La elegibilidad de los créditos se determinará sin demoras, a efectos de no perjudicar el ritmo normal de la actividad productiva privada.
- El sistema permitirá brindar apoyo a emprendedores no bancarizados que presenten proyectos con alto impacto en el desarrollo provincial.
- Permitirá el acceso al crédito a pequeños y medianos productores, que soliciten financiamiento para realizar buenos proyectos pero con dificultades para constituir las garantías necesarias.
- Formación de equipos técnicos de la Administración Pública para brindar capacitación y asesoramiento legal, económico y financiero a los empresarios que lo soliciten.
- Se pueden ofrecer mejores condiciones de financiamiento y plazos mayores de amortización para proyectos de inversión.
- Asignar por única vez partidas para la constitución del Fondo.
- Recupero de la inversión y autofinanciamiento de los gastos operativos.
- Contacto permanente con la realidad empresarial.
- Simplifica a los Bancos los trámites de adjudicación y brinda la posibilidad de otorgar créditos en forma automática.
- Recupero rápido y seguro de créditos incobrables otorgados por los Bancos.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS

- Organismo vinculado al Estado Provincial con la finalidad de crear las condiciones para facilitar el acceso al crédito de las PyMEs, que no logran cumplir determinadas formalidades sobre garantías solicitadas por instituciones bancarias.
- Tendrá por objeto el otorgamiento, a título oneroso, de garantías a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs), que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal de sus negocios en la Provincia de La Pampa.

NATURALEZA JURÍDICA

- Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria bajo el régimen de la Ley 19.550.
- Con capacidad legal plena para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto.
- Supervisada por el Ministerio de la Producción.
- Puede inscribirse en el Registro del Banco Central y cumplir con sus requerimientos, para contar con la máxima calificación de las garantías en las relaciones técnicas reguladas por esa institución.
- Puede inscribirse en la SEPyME y someterse a su control para obtener incentivos fiscales relacionados con los aportes de capital privado.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS**INTEGRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS**

- Aportes que con destino a este Fondo realice el Gobierno Provincial.
- Contracautelas de las PyMEs cuyas deudas sean garantizadas.
- Rendimientos que produzca la colocación del Fondo de Riesgo en Dinero.
- Montos obtenidos en el derecho de repetición contra PyMEs que incumplieron las obligaciones garantizadas.

INTEGRACIÓN DEL FONDO DE RIESGO EN DINERO

- Forma parte del Fondo de Garantías y está compuesto por:
- El aporte que efectúe el Estado Provincial.
- Un porcentaje de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

- Acciones que corresponden al Estado Provincial.
- Acciones suscriptas por el Estado y destinadas a empresarios que se adhieran al sistema.
- Acciones suscriptas por grandes empresas, entidades financieras, sociedades cooperativas, asociaciones civiles, etc.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS**COMPOSICIÓN**

- Consejo de Administración integrado por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en Asamblea.
- Tres miembros designados por el Estado Provincial.
- Dos miembros en representación del capital privado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

- La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social corresponderá al Presidente o en caso de ausencia al Vicepresidente.
- El Directorio tiene amplias facultades para fijar los objetivos y metas de la Sociedad dentro de lo estipulado en su objeto social y administrar el Fondo según las atribuciones establecidas en el Estatuto.

COMITÉ EJECUTIVO**COMPOSICIÓN**

- Integrado por dos Directores designados por el Estado Provincial y uno designado por el capital privado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

- Tendrá a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios, quedando su actuación sujeta a la vigilancia del Directorio.

CONSEJO DE VIGILANCIA**COMPOSICIÓN**

- Integrado por tres miembros designados cada uno, por cada clase de accionistas.

ASAMBLEAS

- Asamblea General Ordinaria de accionistas a los fines determinados por los incisos 1 y 2 del artículo N° 234 de la Ley N° 19.550
- Ordinarias y extraordinarias convocadas por el Directorio, el consejo de vigilancia o a pedido de los accionistas conforme las disposiciones legales vigentes.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

BENEFICIARIOS

Todo tipo de empresas y asociaciones de empresas, existentes o a ser creadas, con proyectos radicados o a instalarse en el futuro o que tengan el asiento principal de sus negocios en el territorio provincial, cuyo objeto comprenda:

- Realizar inversiones de capital.
- Crear o ampliar la capacidad productiva.
- Introducir nuevos productos, procesos o servicios.
- Desarrollo y crecimiento de la empresa.
- Contribuir a incrementar el empleo de la mano de obra.
- Generar innovación tecnológica.
- Aumentar las exportaciones de bienes con valor agregado.
- Conservar y mejorar el medio ambiente.
- Proponer la ejecución de proyectos asociativos.
- Integrar cadenas productivas.
- Sustitución de importaciones.

TIPOS DE GARANTÍAS

- Garantías Financieras
- Garantías Comerciales
- Garantías Técnicas

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

FONDO DE GARANTÍAS

LIMITE DE LAS GARANTÍAS

- Tiene por objeto garantizar a las PyMEs ante las instituciones de crédito.
- La ley de creación del Fondo de Garantías establecerá el tope de las garantías o fianzas que se destinarán a cubrir los créditos de cada una de las empresas beneficiadas.
- La ley de creación del Fondo de Garantías establecerá el tope de concentración de garantías en un mismo beneficiario.
- Las contracautelas ingresadas al Fondo de Garantías serán reembolsables a medida que el deudor atienda en término los sucesivos vencimientos.
- No garantizará financiamientos que impliquen refinanciación de pasivos o mejoras de garantías ya otorgadas.
- La ley establecerá las exigencias de solvencia y liquidez o el ratio de apalancamiento máximo permitido (riesgo vivo/fondo de riesgo).

FONDO DE RIESGO EN DINERO

FINALIDAD

- Su finalidad será atender de manera inmediata los quebrantos que se puedan producir, como consecuencia del decaimiento de las garantías otorgadas.
- La ley de creación del Fondo establecerá el porcentaje de lo que las empresas abonen por la garantía o fianza otorgada para destinarlo a su formación.
- La ley de creación del Fondo establecerá la forma y condiciones en que será invertido el Fondo en activos financieros líquidos.

FONDO PROVINCIAL DE GARANTÍAS

PASOS INSTRUMENTALES Y DOCUMENTOS A ELABORAR

- Ley de creación del Fondo Provincial de Garantías y Estatuto.
- Decreto reglamentario de la ley.
- Modelo de Contrato a suscribir entre el Fondo Provincial de Garantías e Instituciones de Crédito.
- Decreto de aprobación del contrato.
- Formas de funcionamiento del Consejo de Administración.
- Contratos de mutuo.